

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG518/2021.- Acatamiento SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 acumulados.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SX-RAP-45/2021 Y SX-JDC-1110/2021 ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintidós Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- VI. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. **Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento.
- XII. **Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha 9 de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto Segundo de dicho Acuerdo se requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México así como a la coalición Va por México, para que en el plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento a lo establecido en los considerandos de dicho Acuerdo.

- XIII. Acuerdo INE/CG360/2021.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/CG354/2021, así como respecto a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el PEF 2020-2021.
- XIV. Impugnación del Acuerdo INE/CG360/2021.** El quince de abril de dos mil veintiuno, Jenndy Mariela Girón de León, Kenia Palacios Ovando y el Partido Acción Nacional promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG360/2021.
- XV. Sentencia del TEPJF.** En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados.
- XVI. Acatamiento sentencia SX-JDC-844/2021 y Acumulados.** Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG448/2021, por el que se acata la sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal. En dicho Acuerdo se determinó:
- “PRIMERO.- No procede la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón De León como candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del estado de Chiapas postulada por la coalición Va por México, en razón que fue presentada de manera extemporánea.*
- SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-844/2021, y a efecto de cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, la coalición Va por México deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, registrar la fórmula integrada por las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León en cualquiera de los Distritos del estado de Chiapas distintos a los Distritos indígenas y al Distrito 07 cuyo registro ha sido cancelado.(...)”*
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG448/2021.** Inconformes con lo resuelto por el Consejo General, el Partido Acción Nacional y Kenia Palacios Ovando, ostentándose como candidata a diputada federal por el Distrito 07 de Tonalá, Chiapas, promovieron Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, para controvertir el Acuerdo INE/CG448/2021.
- XVIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, resolvió el Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano **SX-JDC-845/2021** y el recurso de apelación **SX-RAP-44/2021** al diverso **SX-JDC-844/2021**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los Puntos Resolutivos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, en el Considerando Sexto denominado Efectos de la sentencia, señaló:

“76. De conformidad con lo previamente fundado y motivado esta Sala Regional determina:

1) Se **ordena** al Consejo General del INE que, a la brevedad dada la etapa en que se encuentra el Proceso Electoral Federal en curso, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatas integrada por las actoras, tanto sobre los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, así como los relacionados con la paridad, tomando como base las consideraciones que sustentan la presente sentencia.

2) El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”

En consecuencia, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG448/2021 aprobado el doce de mayo de dos mil veintiuno, verificó que la solicitud de registro de las ciudadanas **Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 07 del estado de Chiapas, postuladas por la coalición Va por México, cumplía con los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad y los relacionados con la paridad.

4. No obstante, una vez analizada de manera integral la oportunidad en la presentación de la solicitud de registro, lo resuelto mediante Acuerdos INE/CG337/2021, INE/CG354/2021 e INE/CG360/2021, así como el expediente respectivo, consideró que la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, exhibida por la coalición Va por México para contender por el Distrito 07 del estado de Chiapas, fue presentada de manera extemporánea y, en consecuencia, no resultaba procedente, no obstante, **la solicitud presentada cumplía con los requisitos establecidos en los Criterios aplicables así como los relativos a la acción afirmativa, circunstancia por la cual en el presente Acuerdo se obviará su estudio.**

Del acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados.

5. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en los expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SX-JDC-1110/2021** al diverso **SX-RAP-45/2021**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los Puntos Resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, en los numerales 144 y 145 del apartado denominado Efectos de la sentencia, señaló:

“144. En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora en esta instancia, y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional determina:

- Se **revoca** el acuerdo impugnado.
- Se **ordena** al Consejo General del INE que, en **el término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia** y dada la etapa en que se encuentra el Proceso Electoral Federal en curso, **registre la fórmula de candidatas integrada por Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León** en el Distrito 07 de Tonalá, Chiapas.
- El Consejo General del INE **deberá informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia. (...)"

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

6. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada. De dicha verificación se identificó que las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León no fueron localizadas en el referido registro.

Paridad de la acción afirmativa para personas con discapacidad

7. Conforme a los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición Va por México en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Distrito 07 de Chiapas se encuentra comprendido dentro del bloque del 20% de menor votación. De acuerdo con lo aprobado mediante Acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021, los bloques de votación de la coalición Va por México quedaron integrados conforme a lo siguiente:

VA POR MÉXICO (201 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	13	7	6
Menores	54	27	27
Intermedios	67	33	34
Mayores	67	33	34
Total	201	100	101
Porcentaje	100 %	49.75 %	50.25 %

Esa fue la razón por la que se tuvo a la Coalición Va por México dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3 de la LGPP en relación con el artículo 282, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones, así como a los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero de los Criterios Aplicables.

Por otro lado, en el Acuerdo INE/CG360/2021, este Consejo consideró que al pretender sustituir una fórmula encabezada por hombre por una fórmula encabezada por mujer en el bloque del 20% de menores se invertiría el número de candidaturas por sexo quedando 7 mujeres y 6 hombres, con lo que se dejaría de cumplir con lo establecido en las disposiciones mencionadas, particularmente lo señalado por el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP puesto que se estaría postulando un mayor número de mujeres en los Distritos de menor competitividad lo cual es contrario al principio paridad y a la acción afirmativa que busca lograr mejores oportunidades para las mujeres en la participación de la vida política, por lo que se procedió a la cancelación del registro de la fórmula correspondiente al Distrito 07 de Chiapas y con lo cual la postulación en los bloques de competitividad quedó como se indica en la tabla siguiente:

VA POR MÉXICO (200 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	14	8	6
Menores	54	25	29
Intermedios	66	34	32
Mayores	66	32	34
Total	200	99	101
Porcentaje	100 %	49.5 %	50.5 %

Ahora bien, ante el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León en el Distrito 07 del estado de Chiapas, mismo que pertenece al bloque del 20% de los menores, los bloques de competitividad quedan conforme a lo siguiente:

VA POR MÉXICO (201 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	13	6	7
Menores	54	27	27
Intermedios	67	33	34
Mayores	67	33	34
Total	201	99	102
Porcentaje	100 %	49.25 %	50.75 %

El cambio propuesto resulta válido atendiendo a la argumentación realizada por la Sala Regional emisora de la sentencia que se acata, en la cual se expuso que en el caso concreto, desde una perspectiva de género interseccional, a través de un “ajuste razonable”, es posible aprobar el registro de una fórmula más de mujeres en el bloque del 20% de los menores, como se lee a continuación:

“...124. Por otra parte, se advierte una incongruencia en el criterio del INE, porque determina que al cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas en candidaturas para ser diputadas, ordena que, en su caso, se les registre en cualquier otro Distrito, con lo que no solo se afectaría la participación de otras candidaturas que ya cumplieron con el proceso de registro y que se encuentran por finalizar sus campañas, sino que también implica obviar otros principios que deben privilegiarse en el ejercicio de derecho de participación política.

125. En efecto, la pertenencia territorial de las candidaturas a los territorios y comunidades que pretenden representar es un interés legítimo de la ciudadanía votante, que cobra relevancia particular en el caso, precisamente por las limitaciones permanentes que se requirió acreditar a las actoras para poder contender en ese Distrito en particular.

126. Ahora bien, tanto Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León acreditaron ante el INE encontrarse en condiciones de discapacidad permanente relacionadas con la poliomielitis e inmovilidad, características que matizan de manera particular el caso en revisión, porque como bien señala la parte actora, de acatarse la condición del INE para postular a dicha fórmula en otro Distrito implica fácticamente una dificultad para la participación política, que no se acreditaría de permitirles participar en el territorio en que son conocidas y conocen las vías de movilidad necesarias para su condición.

127. En ese sentido, el INE estuvo en posibilidad de implementar un “ajuste razonable” para permitir la postulación de Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, en términos de lo establecido por esta Sala Regional donde se le ordenó que analizara dicho registro considerando las tres premisas consistentes en: requisitos de elegibilidad; los relacionados con las acciones afirmativas de personas discapacitadas; y, los relacionados con la paridad.

128. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas, que señala por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

129. Asimismo, por lo determinado en el Amparo directo en revisión 4441/2018 de rubro: **“ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES VERIFICAR LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES CUANDO EN UNA CONTROVERSIA UNA DE LAS PARTES SEÑALE QUE ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.”**.

130. Es por ello que específicamente, los “ajustes razonables” consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad.

131. Ahora bien, para implementar un “ajuste razonable” se tomarán en cuenta las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas, para de esta manera suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León con discapacidad.

132. Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.

133. Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las singularidades del caso, armonizándose así lo razonable con las particularidades materiales.

134. Ahora bien, como ya se precisó, es obligación de las autoridades garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación de las y los ciudadanos y una herramienta es adoptar “ajustes razonables”, para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.

135. En esa tónica, **salvado el tema de la posibilidad de registrarlas en dicho Distrito a pesar de ser un bloque de baja votación, al advertir que Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León cumplían con los requisitos de elegibilidad necesarios, debió ampliar y garantizar su derecho a ser registradas en dicho Distrito.**

136. Máxime que no era su responsabilidad la solicitud de registro, y se advierte que su partido intentó postular a otras personas con discapacidad que no lograron acreditarlo.

137. Lo anterior, al haber realizado de forma estricta el criterio de paridad para desestimar originalmente la solicitud de registro en el acuerdo que fue revocado mediante sentencia del expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, al tener que postular a hombres con discapacidad en el Distrito 07.

138. En ese sentido, antes de la resolución de esta Sala Regional, existía la presunción de imposibilidad de postular a Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León en dicho territorio electoral, apariencia que quedó esclarecida al dictarse la sentencia mencionada.

139. En consecuencia, al cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional, el INE se encontraba en posibilidad de analizar **“por primera ocasión”** la solicitud de registro de Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León a la luz de la normativa y cuotas afirmativas aplicables, garantizar su derecho de participación **al tratarse de un grupo doblemente vulnerable** que amerita una representación real en los órganos de gobierno y, por tanto, permitir su registro.

140. Por tanto, esta Sala Regional determina que, al no haberlo realizado, en aras de garantizar su derecho a ser votadas en su vertiente del voto pasivo, lo procedente es que sean registradas en el Distrito 07 de Tonalá, Chiapas.(...)”

Conclusión

8. De lo expuesto, es de concluirse que resulta procedente el registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Va por México en el Distrito 07 del estado de Chiapas.

De las boletas electorales

9. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
11. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, el Partido Acción Nacional deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en los expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en los expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados, se aprueba el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición Va por México para contender por el Distrito 07 del estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Expídase la constancia de registro de la fórmula señalada en el Punto de Acuerdo que precede.

TERCERO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

CUARTO. Comuníquense vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los expedientes SX-RAP-45/2021 y SX-JDC-1110/2021 Acumulados.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG514/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE PRESENTA EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL FORMATO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA; LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; LAS QUEJAS O DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS REFERIDOS EN LA MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA; ASÍ COMO EL DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS O LA NO AFECTACIÓN DE LAS MISMAS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE FORMATOS 3 DE 3

A. Instalación del GI

B. Desplegados en medios impresos nacionales y locales y publicación del listado total de candidaturas en estrados de las juntas ejecutivas locales y distritales

C. Generación de la muestra

D. Requerimientos de información a autoridades federales

E. Solicitud a las Juntas Locales Ejecutivas para la formulación de requerimientos de información respecto de las candidaturas que conforman la muestra representativa aleatoria

F. Hallazgos respecto de la muestra representativa aleatoria derivados de los requerimientos de información a las autoridades locales por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas

- Primera circunscripción
- Segunda circunscripción
- Tercera circunscripción
- Cuarta circunscripción
- Quinta circunscripción

G. Escritos recibidos de la ciudadanía por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en el formato “3 de 3 contra la violencia” o por VPG

ANÁLISIS DE HALLAZGOS Y DICTAMEN

A. Análisis y Dictamen respecto de los hallazgos relativos a la muestra representativa aleatoria

B. Análisis de hallazgos por escritos recibidos en la DEPPP

I. Hallazgos que no causan afectación al registro de candidaturas

II. Hallazgos susceptibles de cancelación de registro de candidaturas

AUTORIDADES QUE INCUMPLIERON CON DAR RESPUESTA

CONCLUSIONES

FUNDAMENTO

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DJ	Dirección Jurídica
DOF	Diario Oficial de la Federación
GI	Grupo Interdisciplinario
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JHH	Coalición Juntos Hacemos Historia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PES	Partido Encuentro Solidario
PPN	Partido (s) Político (s) Nacional (es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTIGND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
- II. **Reforma al Reglamento Interior.** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, se aprobó el “Acuerdo [...] por el cual se reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral” identificado con la clave INE/CG163/2020, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- III. Lineamientos para integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.** En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se aprobó *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado”* identificado como INE/CG269/2020.
- IV. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Cámara de Diputados y Diputadas y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia.
- V. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se emitieron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, en los que se incluyó la declaración “3 de 3 contra la Violencia”* identificado como INE/CG517/2020. Dichos Lineamientos tienen por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo así la consolidación de una cultura democrática.
- VI. Criterios aplicables para el registro de candidaturas por ambos principios.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fue aprobado el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado como INE/CG572/2020, en cuyo Punto de Acuerdo **TERCERO** se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse entre otras cosas de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca
- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- Asimismo, se estableció que éstas debían acompañarse de un escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.
- VII. Modificación a base novena de convocatoria para candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020”*, identificado como INE/CG688/2020.
- VIII. Modelos de “formatos 3 de 3 contra la violencia”.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia”, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, identificado como INE/CG691/2020.

- IX. Procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la Violencia.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el tres de abril de dos mil veintiuno se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de Diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021”, identificado como INE/CG335/2021 (en adelante procedimiento de revisión).
- X. Instalación del GI.** El cinco de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la instalación del GI a que se refiere el procedimiento de revisión.
- XI. Impugnación Acuerdo INE/CG335/2021.** El diez de abril de dos mil veintiuno Guadalupe Almaguer Pardo, candidata a Diputada y Esmeralda Arizmendi Bahena, integrante de la organización Las Constituyentes Mx Feministas presentaron un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales en contra del Acuerdo INE/CG335/2021.
- XII. Resolución del expediente SUP-JDC-552/2021 por parte de la Sala Superior del TEPJF.** En sesión pública de la Sala Superior del TEPJF celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-552/2021, en la que se determinó confirmar el Acuerdo INE/CG335/2021.
- XIII. Informe del GI para la elaboración del Dictamen.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del GI en la que se presentó y aprobó el informe de hallazgos derivado de la serie de acciones realizadas con apoyo de los órganos desconcentrados, mismo que fue puesto a disposición de la DEPPP tras el engrose correspondiente el día veinte de mayo del mismo año, para la elaboración del análisis y Dictamen correspondiente a que se refiere el punto considerativo 11, inciso g) del Acuerdo INE/CG335/2021.
- XIV. Sesión de Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación conocieron y aprobaron el presente anteproyecto de Resolución.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

1. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del RIINE señalan que el Consejo General es el órgano responsable de emitir los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la normatividad aplicable.
2. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género serán principios rectores. El INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
3. Los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. El artículo 30, numeral 1 de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en procesos locales; velar por la autenticidad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los PPN en la materia.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE FORMATOS 3 DE 3

5. Derivado del escrito de solicitud por parte de la Cámara de Diputados y Diputadas y las Constituyentes Cdmx, para la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia consistente en que las y los aspirantes a una candidatura cumplan con los siguientes supuestos a continuación referidos:

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el escrito se estableció que, si bien en dicha etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiraran a una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

6. En ese sentido fue que se emitieron los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, en los que se incluyó la declaración "3 de 3 contra la Violencia".

El criterio denominado "3 de 3 contra la violencia" implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas. Por tanto, si ya existe una condena o sanción impuesta por resolución firme, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente en contra de la persona involucrada y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad ha quedado firme (ha causado estado en sus términos); razón por la cual, el principio de presunción de inocencia ya no le es aplicable, por haberse agotado la materia de protección.

Además, debe tenerse en cuenta que para el criterio "3 de 3 contra la violencia" se determinó que la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular declararía a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en dicho lineamiento; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominada en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación a fin de obtener el registro correspondiente.

7. Sin embargo, la emisión de un escrito bajo protesta no garantizaba hacer efectivo su propósito, por lo que se modificó la base novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el PEF, para que las candidaturas independientes presentaran con su solicitud de registro, el original del formato que aprobara la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación respecto al tema relacionado con el "3 de 3 contra la violencia", así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas.

8. El inciso g) del numeral primero del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos señala que:
1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 56 de la Constitución, los siguientes:
 - g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
9. Es por ello que se aprobaron los modelos de formatos del “3 de 3 contra la violencia” a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, entre otros, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, respecto de cuyo contenido se verificaría la veracidad a través del procedimiento previsto en el Acuerdo INE/CG335/2021.

Para llevar a cabo dicho procedimiento se realizaron las acciones que se describen a continuación:

A. Instalación del GI

En sesión celebrada el cinco de abril de dos mil veintiuno el GI se instaló con la presencia de funcionarias y funcionarios de las siguientes Unidades Responsables de este Instituto:

- a. Secretaría Ejecutiva
- b. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
- c. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
- d. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
- e. Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
- f. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- g. Unidad Técnica de Servicios de Informática
- h. Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
- i. Dirección Jurídica
- j. Coordinación Nacional de Comunicación Social

Posteriormente, en sesión efectuada el día nueve de abril del presente, se llevaron a cabo las actividades siguientes:

a. Se presentó un diagrama de flujo para las actividades relativas a la verificación de la medida “3 de 3 contra la violencia” y se aprobó la Guía de actuación para las Juntas Locales Ejecutivas del INE respecto a la verificación del formato “3 de 3 contra la violencia”, en atención al Acuerdo INE/CG335/2021 y diversos formatos de oficios. Dicho instrumento tuvo como objetivo establecer las actividades a realizar, en coadyuvancia con el GI, para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG335/2021, precisando los supuestos a los cuales pueden verse involucrados en la realización de las actividades encomendadas. En síntesis, tutelando la protección de datos personales de las personas candidatas, se dispuso lo siguiente:

- Realizar requerimientos a autoridades locales mediante la utilización de formatos establecidos y plazos, preferentemente en días y horas hábiles, para que éstas remitan información sobre hallazgos relativos a alguna candidatura de la muestra representativa aleatoria a más tardar el treinta de abril de dos mil veintiuno.
- Realizar recordatorio en caso de falta de respuesta;
- Plazo de 24 horas en caso de que soliciten prórroga;
- Dar vista a las candidatas y candidatos en caso de encontrarse evidencia documental que demuestre contravención a alguno/s de lo/s supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando la documentación que considerase pertinente.
- Cargar la evidencia recabada al repositorio documental creado para tal fin, a fin de que la DEPPP diera vista al Partido Político Nacional o coalición postulante.
- Remitir a la DEPPP los escritos recibidos por parte de cualquier persona respecto a información contraria a lo manifestado por las personas candidatas a diputaciones federales.

- Remitir quejas o denuncias a nivel local al OPLE, informando de tal situación al GI.
- En caso de recibir documentación extemporánea, remitir a la DEPPP para que determine lo conducente.

b. En la sesión del nueve de abril de dos mil veintiuno, el GI aprobó la formación de equipos de trabajo para distribuir las actividades en torno a las cinco circunscripciones electorales entre las áreas integrantes del GI de acuerdo con lo siguiente:

DEPPP:	Entidades que conforman la Primera circunscripción
DERFE:	Entidades que conforman la Segunda circunscripción
Dirección Jurídica:	Entidades que confirman la Tercera circunscripción
UTCE:	Entidades que conforman la Cuarta circunscripción
UTIGND:	Entidades que conforman la Quinta circunscripción

Para la atención de consultas respecto al procedimiento establecido por parte de las Juntas Locales Ejecutivas, así como la exposición de casos no previstos o dudas, se creó una Mesa de Ayuda, en la que personal de cada área atendió los casos surgidos en las entidades de la circunscripción asignada.

Asimismo, se analizó y aprobó la *Guía de actuación para las Juntas Locales Ejecutivas del INE respecto a la verificación del formato “3 de 3 contra la violencia” y los formatos que serían utilizados por las juntas locales y, en su caso, distritales*, para establecer parámetros claros y uniformes que guiaran las actividades que los órganos desconcentrados realizarían en apoyo a estas tareas.

En esta reunión también se precisó el mecanismo para atender las quejas, denuncias y demás escritos presentados por la ciudadanía por el probable incumplimiento de la medida “3 de 3 contra la violencia” de las candidaturas, aun cuando no formen parte de la muestra respectiva. En estos casos, se estableció que todas las denuncias serían remitidas, en primer momento, a la DEPPP y que, en caso de que existan elementos para la investigación, se solicitaría a las juntas locales la realización de los requerimientos de información pertinentes, con lo que se integrarían al procedimiento previsto para la revisión de la muestra establecida en el Acuerdo INE/CG335/2021.

c. En la sesión del día nueve de abril descrita en el inciso anterior también se trabajó un texto en conjunto con personal de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, para integrar en las inserciones en medios impresos de circulación nacional y de las 32 entidades federativas, informando a la ciudadanía sobre la implementación del procedimiento de verificación del formato “3 de 3 contra la violencia” y la liga para acceder al listado de candidaturas.

El GI también sesionó el quince de abril de dos mil veintiuno, en la que se analizó y aprobó la metodología para la selección de la muestra representativa aleatoria de las candidaturas sujetas a verificación de los formatos “3 de 3 contra la violencia” presentada por la DERFE –la cual se detallará en el apartado correspondiente.

De manera adicional a dichas sesiones, se realizaron reuniones de trabajo entre personal de las áreas integrantes del GI, para el análisis y preparación de las actividades acordadas por dicho grupo

B. Desplegados en medios impresos nacionales y locales y publicación del listado total de candidaturas en estrados de las juntas ejecutivas locales y distritales

Con el objetivo de dar una difusión amplia del procedimiento de revisión y de la posibilidad para que la ciudadanía que cuente con información contraria a lo manifestado por alguna candidatura en el formato “3 de 3 contra la violencia” o respecto de la carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG pueda expresarlo, se realizaron las siguientes acciones.

El catorce de abril de dos mil veintiuno se publicaron inserciones impresas en los principales periódicos del país para hacer del conocimiento de la ciudadanía la implementación de la medida “3 de 3 contra la violencia” y la posibilidad de presentar un escrito ante el INE, a través de sus juntas locales o distritales, en caso de contar con información respecto de alguna persona candidata a una diputación federal que haya sido sancionada por alguno de los supuestos de esa medida, o bien, por delito de VPG; así como para informar el sitio de Internet en el que se encuentra el listado de candidaturas a una diputación federal (<http://candidaturas.ine.mx>).

A continuación, se presenta un listado de los medios impresos en los que se realizó la publicación referida:

Estado	Medio
Nacional	Milenio
Nacional	Reforma
Aguascalientes	El Heraldo de Aguascalientes
Baja California	La Voz de la Frontera
Baja California Sur	El Sudcaliforniano
Campeche	Diario Independiente Tribuna
Chiapas	Diario de Chiapas
Chihuahua	El Heraldo de Chihuahua
Chihuahua	El Diario de Juárez
Coahuila	Periódico Zócalo
Colima	El Diario de Colima
Durango	El Sol de Durango
Estado de México	Milenio Diario Estado de México
Guanajuato	Correo
Guerrero	La Jornada de Guerrero
Hidalgo	La Crónica de Hoy
Jalisco	Mural
Michoacán	La Voz de Michoacán
Morelos	La Unión de Morelos
Nayarit	Meridiano de Nayarit
Nuevo León	Milenio Diario de Monterrey
Oaxaca	Noticias Voz e Imagen de Oaxaca
Puebla	El Sol de Puebla
Querétaro	Diario de Querétaro
Quintana Roo	Novedades de Quintana Roo
San Luis Potosí	El Sol de San Luis
Sinaloa	El Debate de Mazatlán
Sinaloa	El Sol de Sinaloa
Sonora	El Imparcial
Tabasco	Diario Presente
Tamaulipas	El Diario de Ciudad Victoria
Tamaulipas	Milenio Diario Tamaulipas
Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala
Veracruz	Diario del Istmo
Veracruz	La Opinión de Poza Rica
Veracruz	Diario de Xalapa
Yucatán	Novedades de Yucatán
Zacatecas	La Jornada de Zacatecas

Por otro lado, el diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo solicitó el apoyo de las vocalías ejecutivas locales con el fin de publicar en los estrados de la junta a su cargo, el listado total de candidaturas. Asimismo, pidió su intervención para que se hiciera llegar el listado referido a las vocalías ejecutivas distritales, con el mismo fin, levantando las constancias correspondientes.

Atendiendo la instrucción del Secretario Ejecutivo, las 32 Juntas Locales Ejecutivas y las 300 Juntas Distritales Ejecutivas publicaron en los estrados de cada una de sus sedes el listado de candidaturas, asentando razón de dicha publicación. El treinta de abril del presente año se retiraron de los estrados los listados correspondientes y se asentó razón de dicha actividad.

C. Generación de la muestra

El quince de abril de dos mil veintiuno, en sesión de trabajo del GI, se aprobó la metodología para la obtención de la muestra representativa aleatoria de las candidaturas sujetas al procedimiento de revisión, propuesta por la DERFE.

Para efecto de seleccionar la muestra probabilística el GI, en coadyuvancia con la DERFE, consideró como población objetivo, o marco muestral, al total de personas registradas a una candidatura de diputación federal por ambos principios de elección, propietarias y suplentes, inscritas en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas, el cual estuvo integrado por 6,962 (seis mil novecientos sesenta y dos) personas, de las cuales 3,042 (tres mil cuarenta y uno) eran hombres y 3,920 (tres mil novecientos veinte) eran mujeres.

Ahora bien, considerando que, a través del formato "3 de 3 Contra la Violencia" se instrumentó una medida reglamentaria que posibilita garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que todas las personas que se postularon a una candidatura, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a un cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género, la población objetivo se clasificó por sexo.

El propósito de diferenciar hombres de mujeres fue tener un mayor nivel de precisión en el indicador para los candidatos hombres, ya que diversos indicadores de violencia contra las mujeres han mostrado que son éstos quienes presentan mayor incidencia en este tipo de agresiones. De esta manera, se determinó que la muestra tendría capacidad de inferencia nacional por sexo.

Tamaño de muestra

Las consideraciones para determinar el tamaño de muestra por sexo fueron las siguientes:

- El parámetro a estimar fue el porcentaje de candidatos y candidatas a una diputación federal que manifestaron sus datos con veracidad en el Formato "3 de 3 contra la Violencia".
- Para el parámetro a estimar, se propuso una precisión o margen de error de $\pm 3.0\%$ para hombres y $\pm 5.0\%$ para mujeres, al 95% de confianza.
- El parámetro a estimar podía presentar la máxima varianza; es decir, podía ocurrir que la mitad de las personas registradas a una candidatura para diputación federal informaron con veracidad y la otra mitad no.

El cálculo del tamaño de muestra se realizó a partir de la siguiente expresión matemática:

$$(1) \quad n = \frac{Z^2 p(1-p)}{\delta^2}$$

donde:

n : tamaño de muestra

p : proporción de candidatos y candidatas a una diputación federal que manifestaron sus datos con veracidad en el Formato "3 de 3 Contra la Violencia" (en este caso 0.5)

Z : valor de la abscisa de una distribución normal estándar correspondiente a una probabilidad acumulada de 97.5% (un valor de 1.96)

δ : precisión (margen de error muestral máximo deseado)

Con base en la expresión (1) se calcularon los tamaños de muestra para los candidatos hombres y candidatas mujeres.

El tamaño de muestra calculado para cada grupo se ajustó con el factor de corrección por finitud, a partir de la siguiente expresión:

$$(2) \quad n' = \frac{n}{1 + \frac{n}{N}}$$

donde:

n' : tamaño de muestra ajustado por factor de finitud.

n : corresponde al tamaño de muestra calculado con la expresión (1)

N : número de personas candidatas a diputación federal de cada grupo.

Con base en lo anterior se obtuvieron los siguientes tamaños de muestra:

**Tamaño de muestra calculado para seleccionar diputaciones federales
(p = 0.5, al 95% de confianza)**

Total	Hombres (precisión 3%)	Mujeres (precisión 5%)
1,177	822	355

De las 1,177 personas que conformaron la muestra, 70% corresponde a hombres y 30% a mujeres.

Esquema de selección de la muestra

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno a las 13 horas se realizó la selección de la muestra representativa aleatoria sobre el listado de candidaturas vigentes, con base en la metodología aprobada por el GI para su obtención. El procedimiento se llevó a cabo en la sala de juntas del piso 13 de la DERFE, ubicada en Insurgentes Sur 1561, en la Ciudad de México. Para ello, se solicitó la asistencia de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos desarrollados.

Para seleccionar la muestra se empleó un muestreo sistemático con arranque aleatorio, donde la primera unidad se eligió de manera aleatoria y el resto, quedó determinado con el procedimiento que se describe a continuación.

- Se ordenó el marco muestral de forma ascendente, empleando como criterio de ordenación el estado/circunscripción, la representación política y fecha de nacimiento del candidato o candidata registrada ante el INE.
- Se calculó el número $k=N/n'$, denominado salto, donde N corresponde al total de candidaturas que conforman la población objetivo y n' es el tamaño de muestra.
- Se generó un número aleatorio r entre 0 y k . Para elegir al primer elemento de la muestra se obtuvo la parte entera de r y se le sumó uno, el número que resultó es la posición que ocupa en el marco muestral el primer elemento seleccionado.
- El segundo elemento seleccionado es el de la posición coincidente con la parte entera de $r+k$, más uno; el tercero es el de la posición coincidente con la parte entera de $r+2k$, más uno, y así sucesivamente, el i -ésimo elemento a seleccionar es el de la posición coincidente con la parte entera de $r+(i-1)k$, más uno; hasta completar el tamaño de muestra n' .

Este procedimiento se realizó para cada uno de los grupos en los que se clasificó la población objetivo.

De la muestra obtenida se arrojó un total de mil ciento setenta y siete candidaturas- 822 hombres, 355 mujeres- y se incluye a la presente Resolución como ANEXO 1. La integración de dicha muestra se sintetiza a continuación:

Muestra de candidaturas por mayoría relativa

Entidad	Distritos	Hombres	Mujeres	Total
Aguascalientes	1	1	0	1
Aguascalientes	2	2	1	3
Aguascalientes	3	2	1	3
Total Aguascalientes	3	5	2	7

Baja California	1	3	1	4
Baja California	2	0	1	1
Baja California	3	0	2	2
Baja California	4	1	1	2
Baja California	5	1	0	1
Baja California	6	3	1	4
Baja California	7	3	1	4
Baja California	8	2	0	2
Total Baja California	8	13	7	20
Baja California Sur	1	2	0	2
Baja California Sur	2	0	1	1
Total Baja California Sur	2	2	1	3
Campeche	1	1	1	2
Campeche	2	3	1	4
Total Campeche	2	4	2	6
Chiapas	1	1	1	2
Chiapas	3	1	1	2
Chiapas	4	1	2	3
Chiapas	5	1	0	1
Chiapas	6	2	0	2
Chiapas	8	1	0	1
Chiapas	9	2	1	3
Chiapas	10	0	1	1
Chiapas	11	1	2	3
Chiapas	12	5	0	5
Chiapas	13	4	0	4
Total Chiapas	11	19	8	27
Chihuahua	1	1	0	1
Chihuahua	2	1	1	2
Chihuahua	3	0	1	1
Chihuahua	4	1	0	1
Chihuahua	5	2	2	4
Chihuahua	6	2	1	3
Chihuahua	7	1	0	1
Chihuahua	8	2	2	4
Chihuahua	9	2	0	2
Total Chihuahua	9	12	7	19
Ciudad de México	1	2	1	3
Ciudad de México	2	1	1	2
Ciudad de México	3	2	1	3
Ciudad de México	4	2	0	2
Ciudad de México	5	1	1	2
Ciudad de México	6	3	0	3
Ciudad de México	7	3	1	4
Ciudad de México	9	1	0	1

Ciudad de México	11	0	1	1
Ciudad de México	12	2	0	2
Ciudad de México	13	1	0	1
Ciudad de México	14	1	1	2
Ciudad de México	15	4	0	4
Ciudad de México	16	2	1	3
Ciudad de México	17	2	0	2
Ciudad de México	18	2	1	3
Ciudad de México	19	0	2	2
Ciudad de México	20	2	2	4
Ciudad de México	21	2	1	3
Ciudad de México	22	0	3	3
Ciudad de México	23	1	1	2
Ciudad de México	24	3	0	3
Total Ciudad de México	22	37	18	55
Coahuila	1	3	2	5
Coahuila	2	1	1	2
Coahuila	3	1	1	2
Coahuila	4	2	0	2
Coahuila	5	1	1	2
Coahuila	6	4	1	5
Coahuila	7	1	0	1
Total Coahuila	7	13	6	19
Colima	1	2	1	3
Colima	2	3	0	3
Total Colima	2	5	1	6
Durango	1	1	1	2
Durango	3	0	2	2
Durango	4	4	0	4
Total Durango	3	5	3	8
Guanajuato	1	1	3	4
Guanajuato	2	3	1	4
Guanajuato	3	3	0	3
Guanajuato	4	1	1	2
Guanajuato	5	1	0	1
Guanajuato	6	0	1	1
Guanajuato	7	0	2	2
Guanajuato	8	6	0	6
Guanajuato	9	3	2	5
Guanajuato	10	3	0	3
Guanajuato	11	2	0	2
Guanajuato	12	2	1	3
Guanajuato	13	3	0	3
Guanajuato	14	3	4	7
Guanajuato	15	2	0	2
Total Guanajuato	15	33	15	48
Guerrero	2	1	0	1
Guerrero	3	3	1	4

Guerrero	4	3	0	3
Guerrero	5	1	2	3
Guerrero	6	1	0	1
Guerrero	7	2	1	3
Guerrero	8	1	1	2
Guerrero	9	2	2	4
Total Guerrero	8	14	7	21
Hidalgo	1	2	1	3
Hidalgo	2	1	1	2
Hidalgo	3	1	0	1
Hidalgo	4	1	0	1
Hidalgo	5	0	2	2
Hidalgo	6	1	1	2
Hidalgo	7	4	0	4
Total Hidalgo	7	10	5	15
Jalisco	1	3	1	4
Jalisco	2	0	1	1
Jalisco	3	2	0	2
Jalisco	4	1	2	3
Jalisco	5	1	0	1
Jalisco	6	0	1	1
Jalisco	7	2	3	5
Jalisco	8	2	0	2
Jalisco	9	1	1	2
Jalisco	10	1	0	1
Jalisco	11	2	1	3
Jalisco	12	0	2	2
Jalisco	13	1	0	1
Jalisco	14	1	0	1
Jalisco	15	2	0	2
Jalisco	16	1	0	1
Jalisco	17	2	0	2
Jalisco	18	3	0	3
Jalisco	19	3	0	3
Jalisco	20	2	0	2
Total Jalisco	20	30	12	42
Estado de México	2	1	1	2
Estado de México	3	2	1	3
Estado de México	4	1	0	1
Estado de México	5	2	1	3
Estado de México	7	0	2	2
Estado de México	8	5	0	5
Estado de México	9	1	1	2
Estado de México	10	2	2	4
Estado de México	11	4	0	4

Estado de México	12	2	2	4
Estado de México	13	1	0	1
Estado de México	14	2	0	2
Estado de México	15	2	1	3
Estado de México	16	1	0	1
Estado de México	17	3	1	4
Estado de México	18	2	1	3
Estado de México	19	2	0	2
Estado de México	20	0	1	1
Estado de México	21	0	3	3
Estado de México	22	3	2	5
Estado de México	23	1	1	2
Estado de México	24	1	0	1
Estado de México	25	2	1	3
Estado de México	26	1	1	2
Estado de México	27	1	1	2
Estado de México	28	4	1	5
Estado de México	29	3	0	3
Estado de México	30	1	1	2
Estado de México	31	3	1	4
Estado de México	32	1	0	1
Estado de México	33	1	0	1
Estado de México	34	0	3	3
Estado de México	35	1	1	2
Estado de México	36	2	2	4
Estado de México	37	2	1	3
Estado de México	38	1	4	5
Estado de México	39	1	0	1
Estado de México	40	3	0	3
Estado de México	41	0	1	1
Total Estado de México	39	65	38	103
Michoacán	1	3	0	3
Michoacán	2	3	0	3
Michoacán	3	2	0	2
Michoacán	4	2	1	3
Michoacán	5	1	2	3
Michoacán	6	3	1	4
Michoacán	8	0	2	2
Michoacán	9	0	1	1
Michoacán	10	4	0	4
Michoacán	11	1	1	2
Michoacán	12	3	1	4
Total Michoacán	11	22	9	31
Morelos	1	2	0	2
Morelos	2	3	0	3
Morelos	3	3	1	4
Morelos	4	1	2	3

Morelos	5	6	0	6
Total Morelos	5	15	3	18
Nayarit	1	3	1	4
Nayarit	3	1	1	2
Total Nayarit	2	4	2	6
Nuevo León	1	3	0	3
Nuevo León	2	2	0	2
Nuevo León	3	1	2	3
Nuevo León	4	5	0	5
Nuevo León	5	1	0	1
Nuevo León	6	2	2	4
Nuevo León	7	1	1	2
Nuevo León	8	2	1	3
Nuevo León	9	3	1	4
Nuevo León	10	1	3	4
Nuevo León	11	3	0	3
Nuevo León	12	2	0	2
Total Nuevo León	12	26	10	36
Oaxaca	1	4	2	6
Oaxaca	2	1	0	1
Oaxaca	3	1	1	2
Oaxaca	4	1	0	1
Oaxaca	5	4	0	4
Oaxaca	6	1	3	4
Oaxaca	7	0	1	1
Oaxaca	10	2	1	3
Total Oaxaca	8	14	8	22
Puebla	1	1	0	1
Puebla	3	2	0	2
Puebla	4	1	0	1
Puebla	5	2	2	4
Puebla	6	1	0	1
Puebla	7	3	0	3
Puebla	8	1	2	3
Puebla	9	1	0	1
Puebla	10	2	0	2
Puebla	12	2	1	3
Puebla	13	1	1	2
Puebla	14	0	3	3
Puebla	15	2	0	2
Total Puebla	13	19	9	28
Querétaro	1	4	1	5
Querétaro	2	0	1	1
Querétaro	3	1	1	2
Querétaro	4	3	3	6
Querétaro	5	1	0	1

Total Querétaro	5	9	6	15
Quintana Roo	1	1	0	1
Quintana Roo	2	1	2	3
Quintana Roo	3	3	0	3
Total Quintana Roo	3	5	2	7
San Luis Potosí	2	2	1	3
San Luis Potosí	3	2	1	3
San Luis Potosí	4	2	1	3
San Luis Potosí	5	0	1	1
San Luis Potosí	6	2	0	2
San Luis Potosí	7	3	1	4
Total San Luis Potosí	6	11	5	16
Sinaloa	1	0	2	2
Sinaloa	3	4	0	4
Sinaloa	4	2	1	3
Sinaloa	5	1	0	1
Sinaloa	6	2	1	3
Sinaloa	7	0	1	1
Total Sinaloa	6	9	5	14
Sonora	1	2	2	4
Sonora	2	1	0	1
Sonora	3	3	0	3
Sonora	4	2	0	2
Sonora	6	3	2	5
Sonora	7	1	0	1
Total Sonora	6	12	4	16
Tabasco	1	1	1	2
Tabasco	2	1	0	1
Tabasco	3	2	1	3
Tabasco	4	3	0	3
Tabasco	5	1	1	2
Tabasco	6	2	3	5
Total Tabasco	6	10	6	16
Tamaulipas	1	0	1	1
Tamaulipas	2	0	1	1
Tamaulipas	3	5	0	5
Tamaulipas	4	2	1	3
Tamaulipas	5	1	1	2
Tamaulipas	6	4	0	4
Tamaulipas	7	3	1	4
Tamaulipas	8	4	0	4
Tamaulipas	9	2	1	3

Total Tamaulipas	9	21	6	27
Tlaxcala	1	3	1	4
Tlaxcala	2	1	1	2
Tlaxcala	3	3	0	3
Total Tlaxcala	3	7	2	9
Veracruz	2	0	1	1
Veracruz	3	2	0	2
Veracruz	4	0	2	2
Veracruz	5	3	1	4
Veracruz	6	1	1	2
Veracruz	7	1	1	2
Veracruz	8	1	2	3
Veracruz	9	4	1	5
Veracruz	10	2	1	3
Veracruz	11	1	1	2
Veracruz	13	3	1	4
Veracruz	14	1	0	1
Veracruz	15	3	0	3
Veracruz	17	2	0	2
Veracruz	18	0	2	2
Veracruz	19	3	0	3
Veracruz	20	1	0	1
Total Veracruz	17	28	14	42
Yucatán	1	2	2	4
Yucatán	2	1	1	2
Yucatán	3	3	1	4
Yucatán	4	0	1	1
Yucatán	5	2	1	3
Total Yucatán	5	8	6	14
Zacatecas	1	0	2	2
Zacatecas	2	1	1	2
Zacatecas	3	3	0	3
Zacatecas	4	1	0	1
Total Zacatecas	4	5	3	8
Total general		492	232	724

Muestra de Candidaturas por representación proporcional

Circunscripción	Hombres	Mujeres	Total
Primera	62	23	85
Segunda	70	26	96
Tercera	65	24	89
Cuarta	66	24	90

Quinta	67	26	93
Total general	330	123	453

D. Requerimientos de información a autoridades federales

El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el ocurso INE/SE/2203/2021, se requirió a la **Fiscalía General de la República**, a fin de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, informara si en los archivos de esa institución obra antecedente alguno respecto de las personas que se enlistan en la muestra representativa aleatoria que hayan sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme, por alguno de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, esta autoridad recibió respuesta el día veintidós del mismo mes y año, en la que se señala un impedimento legal y material de esa Institución para obsequiar favorablemente lo solicitado, señalando, además, que se considera estrictamente reservada aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de averiguación previa o investigación inicial; es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercer o no, la acción penal.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal**, mediante oficio INE/SE/2204/2021 del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, para que en un plazo de tres días hábiles informara si en los archivos de dicha Institución obran antecedentes respecto de las personas enlistadas en la muestra representativa aleatoria que hubieran sido condenadas o sancionadas, mediante Resolución firme por alguno de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mediante oficio SSPC/UGAJT/03937/2021 recibido el veintisiete de abril del año en curso, el titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia dio respuesta manifestando que no era posible atender el requerimiento de referencia en los términos solicitados, ya que, conforme al artículo 118, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, corresponden a las Bases de Datos Criminalísticas y forman parte del Sistema Nacional de Información; por lo que sólo pueden tener acceso a la información en ellas contenida las Instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones de Procuración de Justicia contempladas en la Ley.

No obstante, señaló que se giraron oficios a diversas unidades y órganos administrativos desconcentrados de esa Secretaría, las cuales, a su vez, informaron que, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontraron antecedentes de las personas que se enlistaron, por lo que se encontraban imposibilitadas para dar cumplimiento a la solicitud.

Se requirió información, también, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante ocurso INE/SE/2202/2021 del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, para que en un plazo de tres días hábiles informara si en los archivos de dicha Institución obran antecedentes respecto de las personas enlistadas en la muestra representativa aleatoria que hubieran sido condenadas o sancionadas, mediante Resolución firme por alguno de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su respuesta mediante el ocurso 01451/DGAPCPMDE/2021 del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad señaló que ninguna de las personas señaladas en el listado adjunto tiene registro de condena o sanción que haya quedado firme por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por último, se envió un requerimiento de información al **Consejo de la Judicatura Federal** mediante oficio INE/SE/2201/2021 del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, para que en un plazo de tres días hábiles informara si en los archivos de dicha Institución obran antecedentes respecto de las personas enlistadas en documento anexo que hubieran sido condenadas o sancionadas, mediante Resolución firme por alguno de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, mediante oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/1778/2021, la titular de la Dirección General de Gestión Judicial dio respuesta informando que por las conductas señaladas en el formato referido no son competencia

directa del Poder Judicial de la Federación, por lo que no hay registros relacionados. Por lo que hace a violencia política contra las mujeres en razón de género, informaron que, de una búsqueda realizada a la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que opera en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura, no se advirtieron registros en los que se hubiera impuesto alguna sanción a las personas enlistadas.

E. Solicitud a las Juntas Locales Ejecutivas para la formulación de requerimientos de información respecto de las candidaturas que conforman la muestra representativa aleatoria

El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el ocurso INE/SE/2205/2021, se instruyó a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto la elaboración y notificación de los requerimientos de información a las autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia; a las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales locales; al Registro Estatal de Deudores Alimentarios, o bien, al Tribunal Superior de Justicia de todas las entidades federativas, mediante los cuales se les soliciten los antecedentes por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica; cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como información relativa a la calidad de deudor alimentario moroso determinada por resolución firme, respecto de las personas candidatas de la muestra representativa aleatoria seleccionada, a la que se hace referencia en el punto anterior.

Se instruyó, además, que, en caso de que las autoridades competentes reportaran algún hallazgo respecto a alguna candidatura, éstas debían remitir copia certificada de la sentencia, resolución o constancia que acredite dicha circunstancia y garantizar a las personas candidatas involucradas el ejercicio de su derecho de audiencia, para lo cual se les concederá un plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y adjunten la documentación que consideren oportuna, encaminada a desvirtuar los hallazgos obtenidos.

La información generada y obtenida de esas actividades se incorporó en un repositorio documental creado para esos efectos.

F. Hallazgos respecto de la muestra representativa aleatoria derivados de los requerimientos de información a las autoridades locales por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas

Como resultado de los requerimientos de información señalados en el apartado anterior, se obtuvieron los hallazgos que se describen en el presente apartado. Para efectos de claridad en la presentación de los hallazgos identificados por las autoridades consultadas, éstos se colocan en alguna de las siguientes categorías:

1. *Homonimias*: Correspondiente a los hallazgos respecto de los cuales se confirmó la existencia de una homonimia, ya sea por datos específicos aportados por la autoridad o por una comparación de la fecha de nacimiento de la candidatura, como es señalada en su clave de elector, con la de la persona aludida por la autoridad.
2. *Nombre distinto al de una candidatura registrada*: Correspondiente a los hallazgos respecto de los cuales se confirmó que el nombre reportado por la autoridad no corresponde con el de alguna candidatura registrada.
3. *Sin sentencia o resolución firme*: Correspondiente a los hallazgos reportados por la autoridad que no cuentan con sentencia o resolución firme, sin haber aportado más información respecto al delito o supuesto que se le imputa.
4. *Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG*: Correspondiente a los hallazgos reportados por la autoridad que pudieran encuadrar en alguno/s de lo/s supuesto/s contemplados en el formato "3 de 3 contra la violencia" o en violencia política contra las mujeres en razón de género.
5. *Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG*: Correspondiente a los hallazgos reportados por la autoridad que no encuadran en alguno/s de lo/s supuesto/s contemplados en el formato "3 de 3 contra la violencia" o en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe señalar que **se requirió información a un total de 156 autoridades** en las 32 entidades federativas, de las cuales **respondieron al menos un requerimiento de información 144**; es decir, el 92%. **De estas 144 respuestas recibidas, 102 señalaron la inexistencia de hallazgos**; es decir el 71%. Otras ocho autoridades señalaron que otra autoridad detentaba la información solicitada; mientras que seis más señalaron no ser competentes para atender la solicitud.

28 de las 144 autoridades que respondieron el requerimiento de información, reportaron a este Instituto hallazgos respecto a coincidencias de nombre entre sus registros y alguna o algunas de las

candidaturas de la muestra representativa aleatoria; es decir el 19%. Estas 28 autoridades reportaron un total de 306 coincidencias de nombres en sus registros.

Los hallazgos reportados por las autoridades locales requeridas se resumen en la siguiente tabla:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE AUTORIDADES QUE REPORTARON HALLAZGOS	CATEGORÍA	NÚMERO DE COINCIDENCIAS DE NOMBRE
PRIMERA	8	Homonimias	12
		Nombre distinto al de una candidatura registrada	18
		Sin sentencia o resolución firme	2
		Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	3
		Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	67
		Ninguna categoría al sólo confirmar coincidencia de nombre sin confirmar homonimias, ni delito por el que enfrenta el procedimiento ni la existencia de sentencia o resolución firme	6
		Número total de hallazgos reportado por autoridades	108
SEGUNDA	4	Homonimias	0
		Nombre distinto al de una candidatura registrada	2
		Sin sentencia o resolución firme	14
		Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	3
		Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	0
		Número total de hallazgos reportado por autoridades	19
TERCERA	7	Homonimias	3
		Nombre distinto al de una candidatura registrada	0
		Sin sentencia o resolución firme	0
		Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	40
		Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	11
		Ninguna categoría al sólo confirmar coincidencia de nombre sin confirmar homonimias, ni delito por el que enfrenta el procedimiento ni la existencia de sentencia o resolución firme	8
		Número total de hallazgos reportado por autoridades	62
CUARTA	7	Homonimias	0
		Nombre distinto al de una candidatura registrada	0
		Sin sentencia o resolución firme	0
		Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2
		Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia"	15

CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE AUTORIDADES QUE REPORTARON HALLAZGOS	CATEGORÍA	NÚMERO DE COINCIDENCIAS DE NOMBRE
		o VPG	
		Número total de hallazgos reportado por autoridades	17
QUINTA	2	Homonimias	0
		Nombre distinto al de una candidatura registrada	0
		Sin sentencia o resolución firme	0
		Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	0
		Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	100
		Número total de hallazgos reportado por autoridades	100
TOTAL	28	TOTAL	306

A continuación, se expone el detalle de las respuestas a los requerimientos de información brindadas por cada autoridad. Asimismo, se exponen los casos en los que se procedió a brindar garantía de audiencia a las candidaturas y a los partidos políticos para cada una de las circunscripciones, ya sea por haber confirmado que el hallazgo corresponde a alguna de ellas o porque la autoridad no brindó más información que permitiera confirmar una homonimia.

- Primera circunscripción**

BAJA CALIFORNIA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
1	Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California	Sin hallazgos ¹	No aplica		
2	Fiscalía General del Estado de Baja California	No respondió	No aplica		
3.	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Baja California	No respondió	No aplica		
4	Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres en Razón de Género	Sin hallazgos	No aplica		
5	Sistema Penitenciario de Baja California	Sin hallazgos	No aplica		

BAJA CALIFORNIA SUR					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
6	Procuraduría General de Justicia del Estado	Hallazgo	Supuesto "3 de 3 contra la	1	Carpeta de investigación LPZ/1672/2020/NUC en etapa de

¹ La respuesta de esta autoridad se recibió posterior a la aprobación del informe del GI, razón por la cual no se reportó en ese documento.

BAJA CALIFORNIA SUR					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
	de Baja California Sur		violencia" o VPG		investigación inicial en contra de RAMIRO RUIZ FLORES , quien se encuentra como imputado por VPG.
7	Dirección General del Sistema Penitenciario	Sin hallazgos	No aplica		
8	Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur	Sin hallazgos	No aplica		

CHIHUAHUA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
9	Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua	Hallazgos	Homonimias	4	Sin observaciones
			Sin sentencia o resolución firme	2	Causa penal 1717/2018 en trámite en contra de JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA , sin aclaración de delito que se le imputa. Causa penal 2431/2018 en trámite en contra de ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ , sin aclaración del delito que se le imputa.
10	Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Sin hallazgos	No aplica		
11	Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Gobierno del Estado de Chihuahua	Sin hallazgos	No aplica		

DURANGO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
12	CEDIRESO no. 1 en el Salto, Pueblo Nuevo, Durango	Sin hallazgos	No aplica		
13	CEDIRESO no. 2 en Santiago Papasquiari, Durango	Sin hallazgos	No aplica		
14	CEFERESO no. 7 en Guadalupe Victoria, Durango	Sin hallazgos	No aplica		
15	CEFERESO no. 14 en Gómez Palacio, Durango	Sin hallazgos	No aplica		
16	CERESO no. 1 en el Estado de Durango	Sin hallazgos	No aplica		
17	Fiscalía General del Estado de Durango	Sin hallazgos	No aplica		
18	Fiscalía General de la República en el Estado	Sin hallazgos	No aplica		

DURANGO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
	de Durango				
19	Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Durango	Hallazgos	Homonimias	1	Sin observaciones
			Nombre distinto al de una candidatura registrada	1	Sin observaciones
			Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	18	Sin confirmación de homonimias
20	Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Durango	Sin hallazgos	No aplica		

JALISCO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
21	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	No es competente	No aplica		
22	Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco	Hallazgos	Homonimias	2	Sin observaciones
			Nombre distinto al de una candidatura registrada	1	Sin observaciones
			Ninguna	6	Registros con nombres coincidentes con Registros con nombres coincidentes con HÉCTOR PADILLA GUTIÉRREZ, JOSE GUADALUPE FLETES ARAIZA, ELIZABETH CERVANTES TORRES, J JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA, FELIPE DE JESÚS JIMÉNEZ BERNAL Y BRENDA FLORES SÁNCHEZ. Sin información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual. Se procedió a la garantía de audiencia a las candidaturas y a los partidos políticos.
			Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	9	Sin confirmación de homonimias
23	Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Jalisco	Sin hallazgos	No aplica		
24	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Jalisco	Sin hallazgos	No aplica		

NAYARIT

AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
25	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit	Sin hallazgos	No aplica		
26	Fiscalía General del Estado de Nayarit	Sin hallazgos	No aplica		
27	Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit	Hallazgos reportados por la jueza administradora de enlace judicial del sistema penal acusatorio y oral	Homonimias	1	Sin observaciones
28	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	Hallazgos	Homonimias	3	1 registro corresponde a una persona adolescente. 1 registro coincide con uno reportado por la autoridad 24, respecto de la cual se confirmó homonimia. 1 registro confirmado mediante clave de elector
			Nombre distinto al de una candidatura registrada	15	Sin observaciones
			Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2	1 juicio de pensión alimenticia en contra de EDGAR GONZÁLEZ ARELLANO , sin aportar más elementos para confirmar homonimia. Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político. 1 registro por delito de violación en grado de tentativa, con auto de libertad por falta de elementos para procesar en contra de ALBERTO REYNA BRAVO , sin aportar más elementos para confirmar homonimia
			Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	40	37 registros sin confirmación de homonimias ni sentencia o resolución firme. 3 registros sin confirmación de homonimias con sentencia correspondientes a FRANCISCO JIMÉNEZ LÓPEZ .

AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
29	Prevención y Reinserción Social del Estado de Sinaloa	Sin hallazgos	No aplica		
30	Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Sin hallazgos	No aplica		
31	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa	Sin hallazgos	No aplica		

SONORA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
32	Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	Sin hallazgos	No aplica		
33	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora	No es competente	No aplica		
34	Sistema Estatal Penitenciario del Estado de Sonora	Hallazgo	Homonimias	1	Sin observaciones
35	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora	Hallazgo	Nombre distinto al de una candidatura registrada	1	Sin observaciones
36	Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora	Sin hallazgos	No aplica		
37	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en Sonora	Sin hallazgos	No aplica		

Diligencias realizadas para brindar garantía de audiencia

Tras la falta de respuesta a un segundo requerimiento al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, solicitando que aportara sentencia o resolución firme respecto de seis registros con nombre coincidente al de alguna candidatura, se procedió a darles vista a las candidaturas y a los partidos políticos correspondientes el día seis de mayo del presente año, para que ejercieran su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera. Las candidaturas a las que se dio vista por parte de la Junta Local Ejecutiva fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Héctor Padilla Gutiérrez	Coalición Va por México	Mayoría Relativa	Jalisco	17	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG, correspondiente a un juicio sucesorio intestamentario.
José Guadalupe	Coalición Va	Mayoría Relativa	Jalisco	18	Homonimia

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Fletes Araiza	Por México				
Elizabeth Cervantes Torres	Movimiento Ciudadano	Mayoría Relativa	Jalisco	4	Juicio de divorcio de una persona distinta
J Jesús Guerrero Zúñiga	Movimiento Ciudadano	Mayoría Relativa	Jalisco	19	Homonimia
Felipe de Jesús Jiménez Bernal	Redes Sociales Progresistas	Mayoría Relativa	Jalisco	1	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG, correspondiente a un juicio sucesorio intestamentario
Brenda Flores Sánchez	Redes Sociales Progresistas	Mayoría Relativa	Jalisco	7	Homonimia

Por otro lado, ante la falta de más información respecto al hallazgo reportado por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit que permitiera confirmar una homonimia, se procedió a darle vista al siguiente candidato el día siete de mayo del presente, para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Edgar González Arellano	JHH	Mayoría Relativa	Coahuila	1	Sin respuesta. La Junta Local Ejecutiva informó que el día ocho de mayo que recibió un escrito firmado por el candidato, en el que éste presentó su renuncia de manera irrevocable a la candidatura, por así convenir a sus intereses, levantándose acta circunstanciada de su ratificación.

- **Segunda circunscripción**

AGUASCALIENTES					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
38	Dirección General de Reinserción Social	Sin hallazgos	No aplica		
39	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
40	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes	No respondió	No aplica		
41	Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	No respondió	No aplica		

COAHUILA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
42	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
43	Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia	Sin hallazgos	No aplica		
44	Tribunal Superior de Justicia del Estado	No respondió	No aplica		
45	Secretaría de Gobierno del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
46	Secretaría de Seguridad Pública	Sin hallazgos	No aplica		
47	Procuraduría General del Estado	No respondió	No aplica		

GUANAJUATO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
48	Dirección General del Sistema Penitenciario	Sin hallazgos	No aplica		
49	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
50	Fiscalía General del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
51	Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Sin hallazgos	No aplica		

NUEVO LEÓN					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
52	Agencia de Administración Penitenciaria	Sin hallazgos	No aplica		
53	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
54	Fiscalía General de Justicia del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
55	Supremo Tribunal de Justicia	No respondió	No aplica		

QUERÉTARO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
56	Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
57	Fiscalía General del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
58	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario	Sin hallazgos	No aplica		
59	Tribunal Superior de Justicia del Estado	Sin hallazgos	No aplica		

SAN LUIS POTOSÍ					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
60	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
61	Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí	Hallazgos	Sin sentencia o resolución firme	14	11 registros sin resolución, sin aportar más elementos para confirmar homonimia. 1 registro de prescripción, sin aportar más elementos para confirmar homonimia. 2 registros sin acción penal por perdón y por prescripción, respectivamente, sin aportar más elementos para confirmar homonimia.
62	Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
63	Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Hallazgo	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Controversia familiar, juicio por alimentos sin sentencia firme en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ , sin aportar más elementos para confirmar homonimia

TAMAULIPAS					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
64	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
65	Fiscalía General de Justicia del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
66	Subsecretaría de Ejecución de Sanciones	Sin hallazgos	No aplica		
67	Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Sin hallazgos	No aplica		

ZACATECAS					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
68	Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
69	Fiscalía General de Justicia de Estado	Hallazgos reportados por la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos contra las Mujeres	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2	Carpeta de investigación (sin clave) en trámite por el delito de violencia familiar en contra de SAMUEL HERRERA CHÁVEZ , sin información para confirmar una homonimia. Carpeta de investigación (sin clave) en abstención de investigación por el delito de violencia familiar en contra de SALVADOR SOLÍS MARTÍNEZ , sin información para confirmar una homonimia.
70	Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
71	Tribunal Electoral del Estado	Hallazgos	Nombre distinto al de una candidatura registrada	2	Sin observaciones
72	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado	Sin hallazgos	No aplica		

- Tercera circunscripción

CAMPECHE					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
73	Fiscalía General del Estado de Campeche	Sin hallazgos	No aplica		
74	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche	Sin hallazgos	No aplica		

CHIAPAS					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
75	Fiscalía General del Estado de Chiapas	Hallazgos	Homonimia	1	Sin observaciones
			Ninguna	7	

Registros con nombres coincidentes con **CÉSAR CARBALLO SANGEADO, LUCAS PÉREZ PÉREZ, CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ, RAMIRO RUÍZ FLORES, JOSÉ MANUEL GÓMEZ LÓPEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ Y CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ**. Sin información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual. Se procedió a la garantía de audiencia a las candidaturas y a los partidos políticos.

CHIAPAS					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
76	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado de Chiapas	No es competente	No aplica		
77	Fiscalía de Delitos Electorales en Chiapas	Sin hallazgos	No aplica		
78	Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas	Sin hallazgos	No aplica		

OAXACA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
79	Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca	Sin hallazgos	No aplica		
80	Dirección General de Reinserción Social del Estado de Oaxaca	No es competente	No aplica		
81	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca	Sin hallazgos	No aplica		
82	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Sin hallazgos	No aplica		

QUINTANA ROO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
83	Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	Sin hallazgos	No aplica		
84	Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo	Hallazgo	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Sentencia condenatoria por abusos deshonestos en contra de KU PECH ELMER ARMIN , sin aportar copia certificada o datos para confirmar homonimia. Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.
85	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo	Sin hallazgos	No aplica		
86	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo	Sin hallazgos	No aplica		
87	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	Sin hallazgos	No aplica		

TABASCO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
88	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco	Sin hallazgos	No aplica		
89	Sistema Penitenciario Estatal de Tabasco	Hallazgos	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Registro de antecedentes penales por el delito de violencia familiar en contra de ELIU PALMA GUTIÉRREZ , sin aportar copia certificada de sentencia o resolución, o datos para confirmar homonimia. Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.
			Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	9	Sin confirmación de homonimias
			Ninguna	1	Registros con nombre coincidente con ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ , sin precisar la causa penal por la cual fue procesado ni datos para confirmar homonimia. Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.
90	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	Sin hallazgos	No aplica		

VERACRUZ					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
91	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Hallazgo	Homonimia	1	Registro coincidente con uno reportado por la autoridad 94 respecto del cual se confirmó una homonimia.
			Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Sin confirmación de homonimias
92	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión del Estado de Veracruz	Hallazgos	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	37	Registros correspondientes a agraviados, denunciantes o denunciados, de los cuales en ningún caso se cuenta con sentencia o resolución firme.
93	Fiscalía General del Estado de Veracruz	Sin hallazgos	No aplica		

VERACRUZ					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
94	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	Hallazgos	Homonimia	1	Sin observaciones
			Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	<p>Carpeta de investigación UIPJ-1/DXII/ESP6/522/2020 (judicializada) por violencia familiar, con orden de aprehensión vigente en contra de ROGELIO FRANCO CASTÁN.</p> <p>Carpeta de investigación UIPJ/DVI/F1/195/2021 en etapa de investigación complementaria en contra de ROGELIO FRANCO CASTÁN por ultrajes a la autoridad, abierta tras la ejecución de la orden de aprehensión señalada y por la cual se le determinó la medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses.</p> <p>Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.</p>

YUCATÁN					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Sin hallazgos	No aplica		
96	Fiscalía General del Estado de Yucatán	Sin hallazgos	No aplica		
97	Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán	Hallazgo	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	El candidato aludido en el hallazgo reportado fue sustituido mediante el Acuerdo INE/CG378/2021 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE realizada el 16 de abril.
98	Secretaría General de Gobierno de Yucatán	Sin hallazgos	No aplica		
99	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	Sin hallazgos	No aplica		
100	Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán	Sin hallazgos	No aplica		
101	Vice fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente	Sin hallazgos	No aplica		

Diligencias realizadas para brindar garantía de audiencia

Tras la falta de certeza en la respuesta brindada por la Fiscalía General del Estado de Chiapas respecto a las coincidencias de nombre identificadas en sus registros, se procedió a darles vista a las candidaturas y a los partidos políticos correspondientes, para que ejercieran su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera. Las candidaturas a las que se dio vista por parte de la Junta Local Ejecutiva fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
César Carballo Sangeado	PT	Mayoría Relativa	Chiapas	4	Desahogó la vista el partido político, afirmando que no se tiene conocimiento de ningún procedimiento iniciado en su contra; considera que pudiera tratarse de algún homónimo.
Lucas Santiago Pérez Pérez	Coalición Va por México	Mayoría Relativa	Chiapas	1	Desahogó la vista el partido político, afirmando que desconocen cualquier tipo de denuncia o querrela que se hubiese presentado en contra del candidato.
Carmen López Martínez	PES	Representación Proporcional	No aplica	Tercera	Desahogó la vista el partido político, afirmando que la candidata fue sustituida mediante el Acuerdo INE/CG454/2021, aprobado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del INE.
Ramiro Ruíz Flores	Movimiento Ciudadano	Mayoría relativa	Baja California Sur	1	Homonomía
José Manuel Gómez López	Movimiento Ciudadano	Representación proporcional	No aplica	Quinta	Ni el candidato ni el partido político respondieron a la vista.
José Manuel Gómez López	PVEM	Mayoría relativa	Zacatecas	4	Ni el candidato ni el partido político respondieron a la vista.
Juan Carlos López Hernández	Partido Revolucionario Institucional	Mayoría relativa	Aguascalientes	3	Homonomía
Carlos Pérez Hernández	Movimiento Ciudadano	Mayoría relativa	Tamaulipas	8	Homonomía

Por otro lado, en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia no pudo enviar a esta autoridad copia certificada de la sentencia a la que hizo alusión en su respuesta, se procedió a dar vista al siguiente candidato y al partido político correspondientes, para que ejercieran su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Elmer Armin Ku Pech	Fuerza por México	Representación Proporcional	No aplica	Tercera	Desahogó la vista el partido político, afirmando que el día cinco de mayo, el candidato referido acudió el Consejo Distrital 03 ubicado en Cancún Quintana Roo, para ratificar su escrito renuncia a la candidatura mencionada por así ser su derecho y conveniencia.

Por su parte, ante los hallazgos reportados por el Sistema Penitenciario Estatal de Tabasco, sin brindar más información que permitiera a esta autoridad tener certeza de que los registros identificados correspondieran con candidaturas registradas, se procedió a darle vista a los siguientes candidatos y a los partidos políticos, para que ejercieran su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Alejandro Martínez Hernández	PES	Mayoría Relativa	Tlaxcala	1	El candidato no cuenta con antecedentes penales, como se constata en el oficio 157440 del Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
Eliu Palma Gutiérrez	PES	Mayoría Relativa	Tabasco	2	El candidato no cuenta con antecedentes penales, como se constata en el oficio DGSPE/ DCDCP/CA-15741/2020 del Director General del Sistema Penitenciario Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Tabasco.

Por último, derivado de los hallazgos correspondientes al candidato Rogelio Franco Castán, personal de la Junta Distrital 16 en el estado de Veracruz le notificó en el Centro de Reclusión el cinco de mayo de dos mil veintiuno, la vista para que ejerciera su garantía de audiencia. En esa misma fecha, la DEPPP dio vista al PRD que lo postula para los mismos efectos.

Nombre	Partido político / coalición	Principio de representación	Entidad	Distrito / Circunscripción	Sentido de la respuesta
Rogelio Franco Castán	PRD	Representación proporcional	No aplica	Tercera	El candidato se encuentra en prisión preventiva, a su juicio, de manera ilegal, ya que la carpeta por la que se ejecutó la orden de aprehensión se encuentra judicializada.

Ahora bien, cabe señalar que, el día veintinueve de abril del presente año, se recibió notificación del expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior del TEPJF, en el que se da vista al Consejo General de este Instituto a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres que se debe de observar en el registro de candidaturas a diputaciones federales para el PEF. Ello, en relación con una denuncia por violencia familiar en contra del candidato referido. En ese sentido, al contar con hallazgos derivado de los requerimientos de información a las autoridades locales y, adicionalmente, contar con una vista de la Sala Superior del TEPJF respecto del mismo candidato, el análisis sobre lo procedente en torno a la candidatura de Rogelio Franco Castán se desarrolla en el punto considerativo 10.

- **Cuarta circunscripción**

CIUDAD DE MÉXICO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
102	Centro Femenil de Reinserción Social	No es competente	No aplica		
103	Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	No respondió	No aplica		
104	Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
105	Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	Sin hallazgos	No aplica		
106	Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I	Sin hallazgos	No aplica		
107	Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
108	Registro Civil de la Ciudad de México	No respondió	No aplica		
109	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	No respondió	No aplica		
110	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
111	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	No es competente	No aplica		
112	Fiscalía de Delitos Electorales en la Ciudad de México	Sin hallazgos	No aplica		

CIUDAD DE MÉXICO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
113	Coordinación de la Institución Abierta "Casa de Medio Camino"	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
114	Penitenciaría de la Ciudad de México	No respondió	No aplica		
115	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Hallazgo	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Sentencia de procedimiento abreviado, dictada en la carpeta judicial 010/731/2018 en contra de MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ RIVERA , sin aportar datos para confirmar una homonimia. Se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.
116	Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
117	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México	Sin hallazgos	No aplica		
118	Reclusorio Varonil Sur de la Ciudad de México	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
119	Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	5	Registros corresponden a fichas de ingresos a prisión, que fueron liberados bajo fianza o caución sin tener sentencias.

GUERRERO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
120	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Guerrero	Sin hallazgos	No aplica		
121	Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero	Sin hallazgos	No aplica		
122	Secretaría General de Gobierno del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
123	Tribunal Superior de Justicia de Guerrero	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2	Sin observaciones

MORELOS					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
124	Comisionado Estatal de Seguridad Pública	Sin hallazgos	No aplica		
125	Dirección General de Centros Penitenciarios	Sin hallazgos	No aplica		
126	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
127	Fiscalía General del Estado de Morelos	Sin hallazgos	No aplica		
128	Instituto Estatal de la Mujer	Hallazgo	Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Hallazgo correspondiente a un candidato que no forma parte de la muestra y respecto del cual se remitió un escrito a la DEPPP. Se analiza el caso en el apartado G.
129	Secretaría de Gobierno	Sin hallazgos	No aplica		
130	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	Sin hallazgos	No aplica		
131	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Sin hallazgos	No aplica		
132	Dirección de Registro Civil	Sin hallazgos	No aplica		

TLAXCALA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
133	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	5	Registros sin información sobre la existencia de carpetas de investigación o sentencia.
134	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2	Registros de detenciones con nombres coincidentes a los de candidaturas registradas, que fueron liberados bajo fianza o caución sin tener sentencias.
135	Tribunal Superior de Justicia del Estado	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	1	Registro correspondiente a una petición de divorcio desechada.

PUEBLA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
136	Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla	Sin hallazgos	No aplica		
137	Fiscalía General de la República delegación Puebla	Sin hallazgos	No aplica		
138	Dirección General de CERESOS de Puebla	Sin hallazgos	No aplica		
139	Tribunal Superior de Justicia de Estado de Puebla	Sin hallazgos	No aplica		

Diligencias realizadas para brindar garantía de audiencia

Tras la falta de datos que permitieran confirmar una homonimia respecto del hallazgo reportado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se procedió a dar vista al siguiente candidato y al partido político correspondiente, para que ejercieran su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera:

Nombre	Partido político / coalición	Principio de representación	Entidad	Distrito / Circunscripción	Sentido de la respuesta
Marco Antonio Hernández Rivera	Movimiento Ciudadano	Mayoría relativa	Estado de México	17	Homonimia

• Quinta circunscripción

COLIMA					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
140	Sistema Estatal Penitenciario	Sin hallazgos	No aplica		
141	Fiscalía General Estatal	Sin hallazgos	No aplica		
142	Unidad Especializada de Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		
143	Supremo Tribunal de Justicia	Sin hallazgos	No aplica		

ESTADO DE MÉXICO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
144	Fiscal General de Justicia del Estado de México	Otra autoridad detenta la información, respondido por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	No aplica		

ESTADO DE MÉXICO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
145	Poder Judicial del Estado de México	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	98	Sin observaciones
146	Dirección General del Registro Civil	Sin hallazgos	No aplica		
147	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	Sin hallazgos	No aplica		
148	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México	No respondió	No aplica		

HIDALGO					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
149	Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo	Sin hallazgos	No aplica		
150	Procuraduría General de Justicia del Estado	Otra autoridad detenta la información	No aplica		
151	Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
152	Tribunal Superior de Justicia del Estado	Hallazgos	Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	2	Sin observaciones

MICOACÁN					
AUTORIDAD REQUERIDA		RESPUESTA OBTENIDA	COINCIDENCIAS DE NOMBRE CON ALGUNA CANDIDATURA		
			CATEGORÍA	CANTIDAD	ESTATUS
153	Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán	Sin hallazgos	No aplica		
154	Fiscalía General del Estado	Sin hallazgos	No aplica		
155	Supremo Tribunal de Justicia	Sin hallazgos	No aplica		
156	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales	Sin hallazgos	No aplica		

G. Escritos recibidos de la ciudadanía por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en el formato “3 de 3 contra la violencia” o por VPG

El diecisiete de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva notificó a las consejerías electorales, a las personas titulares de unidades responsables de este Instituto y a las vocalías ejecutivas locales mediante los oficios INE/SE/2206/2021, INE/SE/2207/2021 y INE/SE/2208/2021, respectivamente, que, en caso de recibir alguna manifestación respecto a información contraria a lo establecido en el formato “3 de 3 contra la violencia” o por VPG, remita la información a la DEPPP para el trámite correspondiente. Ello, para dar cumplimiento a lo establecido en el punto considerativo 11, inciso m) del Acuerdo INE/CG335/2021.

En ese sentido, la DEPPP recibió de las distintas instancias señaladas, las siguientes manifestaciones:

No.	Fecha de recepción en la DEPPP	Nombre de la candidatura aludida	Principio de representación / Distrito o circunscripción	PPN / coalición	Supuesto del formato “3 de 3 contra la violencia” o VPG aludido
1	05/04/2021	Mauricio Silva Adaya	Mayoría Relativa, 21 Estado de México	PVEM	Deudor alimentario moroso
2	05/04/2021	Ana Elizabeth Ayala Leyva	Mayoría Relativa, 2 Sinaloa	JHH	VPG
	05/04/2021	Manuel Guillermo Chapman Moreno	Representación Proporcional, Primera	Morena	VPG
3	07/04/2021	Hugo Carballo Hernández	Mayoría Relativa, 6 San Luis Potosí	MC	Delitos sexuales
4	21/04/2021	Raúl Tadeo Nava	Mayoría Relativa, 3 Morelos	PT	VPG
5	29/04/2021	Rogelio Franco Castán	Representación Proporcional, Tercera	PRD	Violencia Intrafamiliar y VPG
6	06/05/2021	Norma Eréndira Yáñez Chávez	Mayoría Relativa, 12 Jalisco (Propietaria)	PES	Violencia Intrafamiliar
	06/05/2021	Erika Karina Yáñez Chávez	Mayoría Relativa, 12 Jalisco (Suplente)	PES	Violencia Intrafamiliar

ANÁLISIS DE HALLAZGOS Y DICTAMEN

10. El punto considerativo 11, inciso g) del Acuerdo INE/CG335/2021, estableció que la DEPPP emitirá un Dictamen con base en los hallazgos presentados en el informe emitido por el GI respecto al procedimiento de revisión, mismo que fue aprobado en su sesión del dieciocho de mayo, como se refiere en el antecedente XIV de la presente Resolución.

En ese sentido, a continuación se presenta el análisis de los hallazgos contenidos en el informe del GI y descritos en el punto considerativo anterior que permitirán a este Consejo General estar en aptitud de determinar si alguno de ellos constituye un incumplimiento de lo establecido en el formato “3 de 3 contra la violencia” o de la carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG, requisitos establecidos para el registro de una candidatura a diputación federal en el PEF.

A. Análisis y Dictamen respecto de los hallazgos relativos a la muestra representativa aleatoria

Como se dio cuenta en el inciso F del punto considerativo anterior, 28 de las 144 autoridades que respondieron el requerimiento de información realizado, reportaron hallazgos respecto a 306 coincidencias de nombre entre sus registros y alguna o algunas de las candidaturas de la muestra representativa aleatoria. Para su análisis, los hallazgos reportados fueron colocados en una de cinco categorías como se resume en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS EN LAS QUE SE COLOCARON LOS HALLAZGOS REPORTADOS	NÚMERO DE COINCIDENCIAS DE NOMBRE
Homonimias	15
Nombre distinto al de una candidatura registrada	20
Sin sentencia o resolución firme	16
Supuesto "3 de 3 contra la violencia" o VPG	48
Supuesto distinto a los de "3 de 3 contra la violencia" o VPG	193
Ninguna categoría al sólo confirmar coincidencia de nombre sin confirmar homonimias, ni delito por el que enfrenta el procedimiento ni la existencia de sentencia o resolución firme	14
TOTAL	306

De la tabla anterior se desprende que en **35** casos se pudo confirmar una **homonimia** a partir de la respuesta brindada por las autoridades o se confirmó que se trataba de un **nombre distinto al de una candidatura registrada**, por lo que ninguno de esos registros se considerará como hallazgo a ser analizado por esta autoridad.

En **16** casos, la autoridad reportó nombres coincidentes en sus registros sobre procesos respecto de los que **no se contaba con sentencia o resolución firme**, sin brindar más datos sobre los delitos o supuestos aludidos en los procedimientos correspondientes. En ese sentido, al tratarse de procedimientos en curso sobre los cuales no se cuenta con sentencias o resoluciones firmes y sobre los cuales no es posible confirmar si se trata o no de alguna candidatura registrada, no se considerarán como hallazgos a ser analizados por esta autoridad.

Por otro lado, se tienen **193** registros coincidentes de nombre con alguna candidatura, relativos a **supuestos distintos los establecidos en el formato "3 de 3 contra la violencia" o en VPG**. En ninguno de los 193 casos se confirmó una homonimia ni la existencia de sentencias o resoluciones firmes por parte de las autoridades. Las coincidencias reportadas abarcan una serie de supuestos que incluyen delitos y otros juicios del orden civil, como procedimientos de divorcio y juicios intestamentarios. En ese sentido, al no tratarse de los supuestos establecidos en el formato "3 de 3 contra la violencia" ni tratarse de VPG, no serán sujetos de análisis por parte de esta autoridad.

También, se identificaron **14** casos respecto de los cuales las autoridades reportaron **coincidencias de nombre** en sus registros, **sin poder brindar más información** que permitiera confirmar una homonimia, la existencia de una sentencia o resolución firme o clasificarlos con dentro o fuera de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia" o VPG. En aras de la exhaustividad y con el objetivo de brindar mayor certeza al resultado de este proceso, se procedió a dar vista a las candidaturas cuyo nombre resultó coincidente con estos 14 registros y a los partidos políticos postulantes, para que, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera. Estos 14 casos se resumen a continuación:

1. *Héctor Padilla Gutiérrez*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0926-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato respondió el día ocho de mayo del mismo año confirmando el hallazgo, tratándose este de un expediente relativo a un juicio sucesorio intestamentario, adjuntando, además, el expediente referido y el acta de defunción correspondiente.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8471/2021 del siete de mayo del año en curso, mediante el ocurso PRI/REP-INE/387/2021 del diez de mayo de dos mil veintiuno en el mismo sentido del candidato, adjuntando, además, un disco compacto con la respuesta presentada por el candidato, así como las actuaciones del juicio sucesorio aludido.

En ese sentido, **se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones del candidato** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

2. *José Guadalupe Fletes Araiza*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0927-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato respondió el día ocho de mayo del mismo año manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha sido demandado por cualquiera de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia" o por VPG, suponiendo la existencia de una homonimia.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8471/2021 del siete de mayo del año en curso, mediante el ocurso PRI/REP-INE/387/2021 del diez de mayo de dos mil veintiuno- el mismo respecto del candidato mencionado con anterioridad- en el mismo sentido del candidato, adjuntando, además, un disco compacto con la respuesta presentada por el candidato.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que no esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en las manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

3. *Elizabeth Cervantes Torres*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0924-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la candidata referida vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La candidata respondió el día ocho de mayo del mismo año, afirmando que el registro se refiere a un juicio de divorcio de una persona con nombre distinto al suyo.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8467/2021 del siete de mayo del año en curso mediante ocurso MC-INE-249/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno en el mismo sentido de la candidata, adjuntando su respuesta.

En ese sentido, **se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones de la candidata** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

4. *J Jesús Guerrero Zúñiga*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0928-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato respondió el día ocho de mayo del mismo año, negando categóricamente los hallazgos.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8467/2021 del siete de mayo del año en curso mediante ocurso MC-INE-249/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno- el mismo respecto de la candidata mencionada con anterioridad- en el mismo sentido de la candidata, adjuntando su respuesta.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. En ese sentido, **se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones del candidato** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

5. *Felipe de Jesús Jiménez Bernal*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0923-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato respondió el día siete de mayo, afirmando que se trataba de un juicio sucesorio testamentario.

Por su parte, Redes Sociales Progresistas respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8474/2021 del siete de mayo del año en curso mediante oficio sin número recibido el 11 de mayo de dos mil veintiuno, describiendo las distintas medidas que había tomado el partido político para verificar que sus candidaturas registradas no se encontraran en alguno de los supuestos del formato "3 de 3 contrala violencia" o condenada por VPG y reiterando la respuesta remitida por el candidato.

En ese sentido, **se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones del candidato** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

6. *Brenda Flores Sánchez*

Mediante oficio INE-JAL-JL-VE-0925-2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la candidata referida vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La candidata respondió el día ocho de mayo, manifestando bajo protesta de decir verdad que desconoce los registros encontrados por la autoridad, suponiendo la existencia de una homonimia.

Por su parte, Redes Sociales Progresistas respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8474/2021 del siete de mayo del año en curso mediante oficio sin número recibido el 11 de mayo de dos mil veintiuno, describiendo las distintas medidas que había tomado el partido político para verificar que sus candidaturas registradas no se encontraran en alguno de los supuestos del formato "3 de 3 contrala violencia" o condenada por VPG y reiterando la respuesta remitida por la candidata.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que no esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro de la candidata ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

7. *César Carballo Sangeado*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/411/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Tras el vencimiento del plazo sin haber recibido respuesta del candidato, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas emitió la certificación correspondiente el día dieciséis de mayo del presente año.

Por su parte, el PT respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8597/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio REP-PT-INE-PVG-323/2021 de fecha trece de mayo del mismo año, informando que no se tiene conocimiento de ningún procedimiento iniciado en contra del candidato aludido, considerando que pudiera tratarse de una homonimia. Finalmente, manifestó que, en caso de que se tenga confirmación de la presunta comisión de alguno de los supuestos establecidos en el "3 de 3 contra la violencia", se le indique el número de expediente, delito del que se acusa o instancia en la cual haya sido presentada la acusación correspondiente.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que no esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

8. *Lucas Santiago Pérez Pérez*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/412/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato dio respuesta el quince de mayo de dos mil veintiuno, manifestando que desconoce cualquier tipo de denuncia o querrela que se hubiese presentado en su contra, por lo que se debe tomar en consideración el principio de presunción de inocencia y no restringir sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el PRD respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8600/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio sin número de fecha catorce de mayo del mismo año en el mismo sentido del candidato, afirmando, además, que se encuentra en aptitud plena de participar en el PEF, por así corresponder en derecho.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

9. *Carmen López Martínez*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/413/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la candidata referida vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Tras el vencimiento del plazo sin haber recibido respuesta del candidato, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas emitió la certificación correspondiente el día dieciséis de mayo del presente año.

Por su parte, el PES respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8598/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio sin número de fecha trece de mayo del mismo año, manifestando, que, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE del doce de mayo, se aprobó el Acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se determinó la sustitución por renuncia de la aludida ciudadana por la ciudadana Ermelinda Martínez García.

Al no ser candidata en el PEF, esta autoridad no emitirá conclusión alguna respecto al cumplimiento en las manifestaciones de la ciudadana en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

10. *José Manuel Gómez López*

Se procedió a notificar al candidato vía correo electrónico mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/456/2021, dando vista del hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, brindando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, la DEPPP dio vista al PVEM de los hallazgos mediante el oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8735/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dando un plazo de dos días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ni el candidato ni el PVEM desahogaron la vista dentro de los plazos señalados.

En ese sentido, dado que no se recibió respuesta del partido político ni del candidato, y dado que la Fiscalía General del Estado de Chiapas no pudo informar a esta autoridad con certeza si la persona a la que aluden sus registros es la misma que se encuentra registrada como candidata ni el delito por el que se le señala o el estatus del procedimiento, esta autoridad no cuenta con suficientes elementos que permitan determinar si hubo o no un incumplimiento en las manifestaciones del candidato en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

11. *José Manuel Gómez López*

Asimismo, se tiene registro de un segundo candidato del mismo nombre, por lo que se le notificó de igual manera mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/456/2021, dando vista del hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, brindando un plazo de tres días naturales para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, la DEPPP dio vista al partido político Movimiento Ciudadano de los hallazgos mediante el oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8734/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dando un plazo de dos días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ni el candidato ni el partido político Movimiento Ciudadano desahogaron la vista dentro de los plazos señalados.

En ese sentido, dado que no se recibió respuesta del partido político ni del candidato, y dado que la Fiscalía General del Estado de Chiapas no pudo informar a esta autoridad con certeza si la persona a la que aluden sus registros es la misma que se encuentra registrada como candidata ni el delito por

el que se le señala o el estatus del procedimiento, esta autoridad no cuenta con suficientes elementos que permitan determinar si hubo o no un incumplimiento en las manifestaciones del candidato en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

12. *Juan Carlos López Hernández*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/457/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que no fue respondido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8736/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno mediante el ocurso PRI/REP-INE/392/2021, afirmando a nombre del candidato, que se desconoce de algún procedimiento litigioso y/o judicial en contra del candidato, afirmando, además, que el propio candidato nunca ha estado en el estado de Chiapas, presumiendo una homonimia. A su respuesta, adjuntó copias simples de la credencial de elector de candidato y su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que no esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

13. *Carlos Pérez Hernández*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/458/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido vía correo electrónico el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, autoridad que no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. De esta manera, se le dio al candidato un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato dio respuesta el veinte de mayo de dos mil veintiuno, manifestando que se trata de una homonimia, adjuntando su credencial de elector.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8748/2021 del veinte de mayo de dos mil veintiuno el día veintitrés del mismo mes y año mediante el ocurso MC-INE-294/2021, en el mismo sentido del candidato.

En ese sentido, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

14. *Ramiro Ruiz Flores*

Mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/455/2021 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al candidato referido el hallazgo reportado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, dando un plazo de tres días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato respondió el día veintiuno de mayo, negando categóricamente cualquier tipo de imputación legal al no tener relación o actividad alguna en el estado de Chiapas y presumiendo la existencia de una homonimia.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano respondió al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8734/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno mediante el ocurso MC-INE-293/2021 de fecha veintidós de mayo del presente, en el mismo sentido del candidato.

Como se mencionó, la autoridad referida no estuvo en posibilidad de brindar al Instituto más información para confirmar una homonimia, el tipo de delito ni la situación jurídica actual del procedimiento, sino que simplemente reportó una coincidencia de nombre en sus bases de datos. Por lo que, dado que no esta autoridad no cuenta con plena certeza de que el candidato hubiera incurrido en falsedad en la firma de los formatos de los supuestos "3 de 3 contra la violencia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

Por último, se da cuenta de **48** registros de nombres coincidentes con alguna candidatura que guardan relación con **alguno de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” o por VPG**. 37 de ellos, fueron reportados por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión. Sin embargo, reportaron que ninguno de ellos cuenta con sentencia o resolución firme, sin aportar más datos que permitieran confirmar homonimias. Al no contar con sentencia o resolución firme y no tener certeza de la existencia de una homonimia, estas 37 coincidencias de nombre no se consideraron como hallazgos a ser analizados por esta autoridad.

Los 11 casos restantes se analizan a continuación:

1. *Ramiro Ruiz Flores*

Mediante oficio PGJE-1688/2021 de 28 de abril de 2021, la Subprocuradora Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, remitió el oficio 2316/2021, del Titular de la Unidad de Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, reportando un hallazgo respecto del candidato referido, mismo que es señalado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas y cuya homonimia fue confirmada. De acuerdo a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el candidato se encuentra imputado en la carpeta de investigación LPZ/1672/2020/NUC por el delito de VPG.

En ese sentido, el 1 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, requirió a la autoridad señalada para corroborar la fecha de nacimiento del candidato, con la finalidad de descartar una homonimia y, en su caso, proveer la sentencia o resolución firme de la persona imputada. En su respuesta el día cuatro de mayo, mediante el oficio PGJE-1781/2021, la Subprocuradora Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, remitió el oficio 3707/2021, del Titular de la Unidad de Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación inicial, anexando una copia autenticada de la denuncia de hechos.

Por otro lado, se realizó una búsqueda para corroborar algún antecedente ante autoridades jurisdiccionales electorales, respecto de lo cual se encontró que el candidato formó parte de la legislatura que, en su totalidad, fue objeto medidas cautelares en el expediente SUP-JDC-724/2020, al ser demandada por un conjunto de diputadas y diputados locales por impedirles ejercer materialmente el cargo en la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur. Cabe destacar que, si bien se acordó la procedencia de las medidas cautelares en favor de la parte actora en el juicio, la Sala Superior del TEPJF no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ni sobre la veracidad de los actos de violencia.

En ese sentido, al no existir una sentencia o resolución firme, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

2. *Édgar González Arellano*

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit informó el 26 de abril mediante el oficio 629/2021 sobre la existencia de un expediente con el nombre de Édgar González Arellano, por un juicio de pensión alimenticia, sin aportar más datos o copia certificada de la sentencia correspondiente. Se informó, además, que el documento ya había sido solicitado al archivo sin que éste haya sido remitido al Instituto a la fecha.

Ante la falta de certeza, se procedió a dar las vistas correspondientes para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, se manifestara lo que a su derecho conviniera. Los partidos políticos integrantes de la coalición JHH fueron notificados el día siete de mayo de dos mil veintiuno mediante los oficios INE/DEPPP/DE/CGS/8468/2021, INE/DEPPP/DE/CGS/8472/2021 e INE/DEPPP/DE/CGS/8473/2021. El PT respondió mediante oficio REP-PT-INE-PVG-303/2021 el día diez del mismo mes y año, afirmando que la candidatura había sido sustituida el pasado día seis de mayo, anexando copia simple del oficio de sustitución.

Al no ser candidato en el PEF, esta autoridad no emitirá conclusión alguna respecto al cumplimiento en las manifestaciones del ciudadano en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

3. *Alberto Reyna Bravo*

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit informó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio 675/2021 de la existencia de un expediente penal del Índice del entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal a nombre de Alberto Reyna Bravo, como presunto responsable en la comisión de delito de violación en grado de tentativa, puesto a disposición el día veintisiete de julio del año dos mil seis, decretándose el día cuatro de agosto de ese año auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

En ese sentido, al no contar con sentencia o resolución firme y no haberse brindado suficiente información para descartar una homonimia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

4. *Miguel Ángel Castillo López*

Mediante oficio C.J. 1512/2021, la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí informó de la existencia de un registro con el nombre de Miguel Ángel Castillo López, quien se encuentra como demandado en una controversia familiar por juicio de alimentos, sin aportar más datos que permitan descartar una homonimia.

En virtud de que se reportó a esta autoridad la inexistencia de una sentencia firme y no se estuvo en posibilidad de confirmar una homonimia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

5. *Samuel Herrera Chávez*

La Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos contra las Mujeres, en atención al oficio remitido a la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, informó mediante oficio 283/2021 del seis de mayo del presente año, que, de la búsqueda en la Plataforma de Integración de Expedientes, localizó una carpeta de investigación radicada en el Centro de Justicia para las Mujeres de Zacatecas, por denuncia del seis de agosto de dos mil veinte por violencia familiar en contra de Samuel Herrera Chávez, la cual se encuentra en trámite.

Al ser un proceso en trámite y no contar con sentencia firme, así como carecer de información que permita confirmar una homonimia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

6. *Salvador Solís Martínez*

La Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos contra las Mujeres, en atención al oficio remitido a la Fiscalía General del Estado de Zacatecas informó mediante oficio 283/2021 del seis de mayo del presente año, que, de la búsqueda en la Plataforma de Integración de Expedientes, localizó una carpeta de investigación radicada en el Centro de Justicia para las Mujeres de Fresnillo, Zacatecas, por denuncia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por violencia familiar en contra de Salvador Solís Martínez, la cual se encuentra en abstención de investigación.

Al no contar con sentencia firme, así como carecer de información que permita confirmar una homonimia, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

7. *Ku Pech Elmer*

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo informó de la existencia de un hallazgo respecto de Ku Pech Elmer Armin, por el delito de abusos deshonestos, en la cual se dictó sentencia condenatoria el 14 de febrero de 2002, por dos años y seis meses de prisión, causando ejecutoria el 25 de febrero de 2003. La autoridad informó que la causa penal fue remitida al archivo intermedio y no le fue posible a la responsable del órgano jurisdiccional remitir copia certificada de la resolución que lo acredite.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva requirió nuevamente al Tribunal Superior de Justicia para que, en un plazo de 24 horas, proporcionara la copia certificada de la resolución condenatoria del candidato. Sin embargo, la autoridad requerida no contestó, por lo que se procedió a dar vista al candidato del hallazgo reportado mediante oficio INE/QROO/JLE/V572619/2021 del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que manifestara a lo que a su derecho conviniera.

El cinco de mayo de 2021, se recibió respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8344/2021 por parte del partido político Fuerza por México, mediante el oficio RPFM/203/2021, informando que en esa misma fecha Ku Pech Elmer Armin, había acudido al Consejo Distrital 03 ubicado en Cancún Quintana Roo, para ratificar su escrito de renuncia a la candidatura antes señalada.

El documento proporcionado por el partido político fue acompañado por el escrito de renuncia a la candidatura signada por Elmer Armin Ku Pech, así como acta circunstanciada relativa a la ratificación de la referida renuncia, signada por los vocales ejecutivo y secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo y el ciudadano. Se precisa, además, que la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo elaboró una certificación de cómputo de plazo, en la que hizo constar que el mencionado ciudadano no compareció para desahogar la vista que le fue otorgada.

Al no ser candidato en el PEF, esta autoridad no emitirá conclusión alguna respecto al cumplimiento en las manifestaciones del ciudadano en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

8. *Eliu Palma Gutiérrez*

La Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Tabasco informó el 23 de abril del presente año mediante oficio DGSPE/DG/661/2021 de la existencia de una causa penal por delito de violencia familiar en contra de Eliu Palma González, sin aportar copia certificada de sentencia o resolución, o datos para confirmar homonimia. En ese sentido, se procedió a la garantía de audiencia al candidato y al partido político.

El candidato fue notificado mediante oficio INE/JLETAB/VD/497/2021 el día tres de mayo de dos mil veintiuno; mientras que el PES fue notificado mediante oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8340/2021 el mismo día. Éste respondió mediante oficio sin número del día cinco de mayo del presente año, manifestando que el candidato no cuenta con antecedentes penales, como se constata en el oficio DGSPE/DCDCP/CA-15741/2020 del Director General del Sistema Penitenciario Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Tabasco, mismo que anexó en su defensa.

Al haber desvirtuado los hallazgos referidos, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

9. *Rogelio Franco Castán*

Al análisis sobre lo procedente en torno a la candidatura de Rogelio Franco Castán se desarrolla en el apartado B) del presente punto considerativo, al haberse recibido en este Instituto una notificación del expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior del TEPJF el día veintinueve de abril del presente año, en el que se da vista al Consejo General de este Instituto a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres que se debe de observar en el registro de candidaturas a diputaciones federales para el PEF.

10. *Marco Antonio Hernández Rivera*

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la existencia de una sentencia de procedimiento abreviado respecto de una persona de nombre Marco Antonio Hernández Rivera o Marcos Hernández Romero, por la comisión del delito de abuso sexual. En la misma fecha, se procedió a dar vista al candidato para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera. El candidato acusó la recepción de la notificación, señalando de manera preliminar que se trataba de una homonimia.

El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, certificó la comparecencia del candidato Marco Antonio Hernández Rivera, manifestó que se trataba de una homonimia. A efecto de acreditar lo anterior, exhibió su Clave Única de Registro de Población (CURP), su acta de nacimiento, su credencial del INE, su cédula fiscal y un nombramiento ante la Confederación Nacional de Derechos Humanos como Secretario de Acción Política.

Por su parte, el tres de mayo de dos mil veintiuno fue notificada la garantía de audiencia al partido político Movimiento Ciudadano mediante el oficio INE/DEPPP/DE/CGS/8339/2021. El día seis de mayo, el partido político presentó su respuesta en el mismo sentido, anexando la comparecencia levantada ante la Junta Local de este Instituto en la Ciudad de México, por medio de la cual ejerció su derecho de audiencia el propio candidato.

Al haber desvirtuado los hallazgos referidos, **se concluye que no hay afectación en el registro del candidato ni incumplimiento en sus manifestaciones** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

11. *Raúl Tadeo Nava*

En virtud de que el Instituto Estatal de la Mujer del Estado respondió al requerimiento de información de este Instituto presentando hallazgos respecto de una candidatura que no formaba parte de la muestra aleatoria representativa, éste fue remitido directamente a la DEPPP para el trámite correspondiente. En ese sentido, el análisis sobre lo procedente en torno a la candidatura de Raúl Tadeo Nava se desarrolla en apartado B) del presente punto considerativo.

B. Análisis de hallazgos por escritos recibidos en la DEPPP

I. Hallazgos que no causan afectación al registro de candidaturas

No.	Fecha de recepción en la DEPPP	Nombre de la candidatura aludida	Principio de representación / Distrito o circunscripción	PPN / coalición	Supuesto del formato "3 de 3 contra la violencia" o VPG aludido
1	05/04/2021	Mauricio Silva Adaya	Mayoría Relativa, 21 Estado de México	PVEM	Deudor alimentario moroso
3	07/04/2021	Hugo Carballo Hernández	Mayoría Relativa, 6 San Luis Potosí	MC	Delitos sexuales
5	29/04/2021	Rogelio Franco Castán	Representación Proporcional, Tercera	PRD	Violencia Intrafamiliar y VPG
6	06/05/2021	Norma Eréndira Yáñez Chávez	Mayoría Relativa, 12 Jalisco (Propietaria)	PES	Violencia Intrafamiliar
	06/05/2021	Erika Karina Yáñez Chávez	Mayoría Relativa, 12 Jalisco (Suplente)	PES	Violencia Intrafamiliar

1. *Candidatura de Mauricio Silva Adaya*

Escrito y pruebas aportadas

El cinco de abril de dos mil veintiuno se recibió en la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, un escrito sin fecha, suscrito por la C. Jenytzin Zavala López, en el cual solicita cancelar el registro a la candidatura de Mauricio Silva Adaya, por ser deudor alimentario, acompañando su dicho con copia simple del escrito de fecha 22 de marzo de 2021 que realizó la Primera Secretaria del Juzgado quinto civil de primera instancia, Distrito Judicial de Chalco.

Requerimiento a Jenytzin Zavala López

Jenytzin Zavala López. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/CGS/7453/2021 se requirió a la C. Jenytzin Zavala López, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio, presentara por escrito, ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México la sentencia en la que se hubiera resuelto el carácter de deudor alimentario de Mauricio Silva Adaya, así como demás documentación que acreditara su dicho.

Sobre dicho requerimiento no se recibió respuesta.

Sustitución de Candidatura

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo INE/CG378/2021, en el cual se dio cuenta que el PVEM, mediante oficio PVEM-INE/268/2021, recibido el trece de abril de dos mil veintiuno, en virtud de la renuncia de los ciudadanos Mauricio Silva Adaya y Mario Adolfo González Becerra, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21 de estado de México, fueron sustituidos por otros ciudadanos.

Determinación

En virtud de la sustitución realizada por el PVEM, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Mauricio Silva Adaya, es que no se hizo efectivo el análisis conducente por parte de la DEPPP. **Al no ser candidato en el PEF, esta autoridad no emitirá conclusión alguna respecto al cumplimiento en las manifestaciones del ciudadano** en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

2. *Candidatura de Hugo Carballo Hernández*

Escrito y pruebas aportadas

El siete de abril de dos mil veintiuno se recibió escrito por parte de seis candidatas del partido político Movimiento Ciudadano, en el que solicitaron proceder a la cancelación del registro de la candidatura de Hugo Carballo Hernández, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 6 de San Luis Potosí.

Requerimiento a candidatas denunciantes

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio respuesta a las seis candidatas, señalando que Hugo Carballo Hernández fue seleccionado como parte de la muestra representativa aleatoria de candidaturas, respecto de las cuales se hicieron requerimientos de información a las autoridades locales correspondientes. No obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción sobre los hechos que narraron en su escrito, se les requirió para que presentaran por escrito la sentencia en la que se hubiera resuelto sobre la comisión de las conductas referidas, así como demás documentación que acreditase su dicho.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió la respuesta al requerimiento formulado en el que aportó los datos de la denuncia radicada bajo la carpeta de investigación CDI/FGE/II/D01/10023/20; así como un vínculo de Internet relacionado con notas periodísticas como indicios sobre los hechos referidos.

Requerimiento a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio INE/SE/2241/2021, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, requerir a la Fiscalía General del Estado a fin de informar el estado que guarda la carpeta de investigación referida y relacionada con Hugo Carballo Hernández.

Mediante oficio FGE/D01/153055/04/2021, recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí el veintinueve de abril de 2021, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos informó que la carpeta de investigación de referencia se encuentra en etapa de investigación, que conforme a los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos penales la información que obra en esa carpeta es estrictamente reservada, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a ella y por tanto no es posible otorgar una versión pública ni copia autenticada de la carpeta de investigación.

Sustitución de la candidatura

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinte de mayo del año en curso, se aprobó el “Acuerdo [...] relativo a las cancelaciones y sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, presentadas por los partidos políticos y coaliciones. Se informó que el Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, informó que, en el procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente CNJI/019/2021, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria determinó dar vista a la Coordinadora Operativa Nacional a efecto de que proceda al análisis y en su caso, imposición de la sanción de revocación de mandato a la candidatura del C. Hugo Carballo Hernández, en razón de ser responsable de violaciones a los documentos y declaraciones de principios de Movimiento Ciudadano, en cuanto a vulnerar con su conducta el respeto a la diversidad sexual, la igualdad de mujeres y hombres y el respeto a la mujer. Asimismo, informó que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante Resolución aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, determinó dejar sin efectos la postulación del C. Hugo Carballo Hernández a la candidatura como Diputado Federal por el Principio de mayoría relativa, en el cargo de Propietario por el 06 Distrito Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por no cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del “Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia de Género, en modalidad de hostigamiento sexual y acoso sexual en Movimiento Ciudadano”, por lo que queda sin efectos el estudio del caso.

Determinación

En virtud de la sustitución realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, no se hizo efectivo el análisis conducente por parte de la DEPPP. **Al no ser candidato en el PEF, esta autoridad no emitirá conclusión alguna respecto al cumplimiento en las manifestaciones** del ciudadano en el formato “3 de 3 contra la violencia” y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada por VPG.

3. *Candidatura de Rogelio Franco Castán*

El candidato formó parte de la muestra representativa aleatoria y, en respuesta al requerimiento de información de la Junta Local Ejecutiva, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, informó a esta autoridad que el candidato referido se encontraba en calidad de indiciado por violencia familiar mediante el oficio FGE/FIM/FEDEYPC/436/2021 el 23 de abril.

Notificación de la Sala Superior del TEPJF

El día 29 de abril se recibió notificación del expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior del TEPJF, en el que se da vista a este Consejo General de este Instituto a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres que se debe de observar en el registro de candidaturas a diputaciones federales para el PEF. Ello, en relación con una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del candidato referido.

Requerimiento al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión

Se procedió a requerir al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a que brindara mayor información respecto a la etapa en que se encuentra el proceso que enfrenta el candidato referido y, en su caso, si se encuentra en prisión preventiva.

El cuatro de mayo se dio respuesta de la existencia de dos carpetas de investigación en contra de Rogelio Franco Castán:

- UIPJ-1/DXI/ESP6/522/2020 (judicializada) por violencia familiar, con orden de aprehensión vigente.
- UIPJ/DVI/F1/195/2021 (en investigación complementaria) por ultrajes a la autoridad, abierta tras la ejecución de la orden de aprehensión señalada y por la cual se le determinó la medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses.

Tras la notificación de los hallazgos señalados, se otorgó garantía de audiencia al candidato y al partido político. En su documento del ocho de mayo del presente, el partido político postulante hace referencia a, entre otras cosas, la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, interpuesta ante la Sala Superior por la ciudadana Guillermina Alvarado Gutiérrez, respecto de quien, además, refiere que no es militante del partido y que nunca interpuso un medio de defensa ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

Por su parte, el mismo ocho de mayo se recibió respuesta del propio candidato, en desahogo de su garantía de audiencia, en donde señala que no ha sido sancionado por violencia política contra las mujeres y que el procedimiento penal en su contra por violencia familiar se encuentra suspendido, en virtud del Juicio de Amparo 174/2021, por lo que la orden de aprehensión no pudo ser ejecutada. Asimismo, manifestó respecto al segundo proceso penal en su contra, que sigue en trámite, no existiendo sentencia condenatoria definitiva.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I; 38, fracción II de la Constitución Federal; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no puede ser candidata a un cargo de elección popular la persona que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, si está privado de su libertad. Sin embargo, conforme se establece en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que refiere a una de las causas que generan suspensión de derechos y prerrogativas de la ciudadanía, que consiste en estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha de vinculación a proceso, la suspensión de derechos obedece al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso. Es cierto que ello no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino como presunto responsable, lo cual, según ha determinado la Sala Superior, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

Determinación

Esta autoridad no es responsable de determinar la responsabilidad del candidato en los delitos que se le imputan y por los cuales tiene abiertas dos carpetas de investigación. En lo relativo al proceso penal por ultrajes a la autoridad y que se encuentra en investigación complementaria, en el cual se le determinó la medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses, se estima que tal situación no es objeto de la presente Resolución, que se limita a revisar delitos relacionados con la 3 de 3 contra la violencia, razón por la cual la posible inelegibilidad resultado de la prisión preventiva, se analizará, de ser el caso, al momento de emitir la resolución asignación de representación proporcional. Por lo que hace al proceso penal relacionado con por violencia familiar, existe constancia de que, por este delito, jurídicamente no se encuentra privado de su libertad, en atención a la existencia de un amparo.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF notificó al Consejo General del INE un expediente en el que se ordena determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres que se debe de observar en el registro de candidaturas a diputaciones federales para el PEF. Al respecto, se precisa que el incumplimiento a lo establecido en dicho formato, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG691/2020, supone la existencia de una condena o sanción por alguno de los tres supuestos ahí establecidos, condición que no se cumple en el caso concreto.

En ese sentido, al no contar con sentencia firme, **se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones del candidato** en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

4. *Norma Eréndira Yáñez Chávez y Erika Karina Yáñez Chávez*

Escrito y pruebas aportadas

Mediante escrito recibido el seis de mayo de 2021, el C. Marco Antonio Díaz Ramírez, informó de hechos constitutivos de irregularidad, falsedad y actos cometidos por las candidatas referidas, enviando, además, información respecto de la existencia de dos carpetas de investigación identificadas en contra de las candidatas referidas por maltrato infantil y violencia familiar. El ciudadano presentó declaraciones de hechos y denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Jalisco

El siete de mayo de 2021, por conducto de la Junta Local, se requirió información a la Fiscalía General de Justicia de Jalisco. Ésta manifestó mediante oficios FE/DGVMRGTP/3141/2021 y 198/2021, recibidos el doce de mayo, que la carpeta de investigación 8519/2020 se encontraba en etapa de integración, en espera de recibir el Dictamen psicológico solicitado al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para Judicializarla. Por su parte, se respondió que la carpeta de investigación 1128/2020 se encontraba en etapa de investigación inicial.

Determinación

En virtud de que no se cuenta con una sentencia o resolución firme respecto de los supuestos referidos, se concluye que no hubo incumplimiento en las manifestaciones de las candidatas en el formato "3 de 3 contra la violencia" y en su carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado por VPG.

II. Hallazgos susceptibles de cancelación de registro de candidaturas

En virtud de que los hallazgos susceptibles de cancelación de registro de candidaturas están relacionados con VPG, se establece el marco normativo siguiente para el análisis conducente:

Marco Normativo*CPEUM*

El artículo 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que son ciudadanos de la República los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Ello se relaciona con el artículo 35, fracción II, el cual reserva para las personas ciudadanas el derecho a ser votado (voto pasivo), así como con el numeral 55, que establece que para ser Diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

LGIFE

La LGIFE, en el artículo 10, numeral 1, inciso g) establece como requisito para ser Diputado o Diputada no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Acuerdo INE/CG335/2021

El Acuerdo INE/CG335/2021 estableció en el considerando 11, apartado g que la DEPPP, con base en el informe proporcionado por el GI, emitiría un Dictamen, mismo que forma parte de la presente Resolución, en el que realizaría la ponderación concreta de cada caso atendiendo a:

- *La gravedad del antecedente de acuerdo con la modalidad de violencia contra las mujeres (violencia política, violencia familiar o doméstica, violencia por comisión de delitos contra la libertad sexual de la mujer o integridad corporal y deudor alimentario moroso), en el que se tomará en cuenta la temporalidad de la condena por la comisión del delito de que se trate o el lapso del incumplimiento de la obligación alimentaria.*
- *Fecha en que se compurgó la pena o cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.*
- *Reincidencia conductual vinculada con los antecedentes.*
- *Valoración de tiempo, modo y lugar de los datos proporcionados por los antecedentes a efecto de ponderar la gravedad de los datos indicativos de violencia contra la mujer.*
- *Cualquier otro dato emanado de los antecedentes que arroje información que permita ponderar circunstancias que agraven el antecedente o, en su caso, lo atenúen.*

Con base en dicho análisis la DEPPP, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, previo desahogo del derecho de audiencia de la persona candidata verificado en las Juntas Locales o Juntas Distritales Ejecutivas, según sea el caso, propondría a este Consejo General la recomendación para determinar la cancelación de la candidatura o la no afectación de la misma por el antecedente advertido respecto al cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir dispuesto en el artículo 34, fracción II, en relación al diverso 55, fracción I, de la Constitución Federal.

Crterios Jurisdiccionales**Tesis de Jurisprudencia****MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO.**

CONCEPTO.- *El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.²*

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. *El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios*

² Jurisprudencia 18/2001

perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han purgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.³

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas deseando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴

Sentencias Relevantes

Sentencia SUP-REC-531/2018

La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración recaído al expediente SUP-REC-531/2018, a fin de pronunciarse sobre la materia de la controversia consistente en determinar si la Sala Xalapa, al revocar una resolución del Tribunal de Oaxaca y el Acuerdo de registro como candidato al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado Oaxaca, al considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir por haber incurrido en VPG.

³ Jurisprudencia 20/2002

⁴ 1a./J. 22/2016 (10a.) Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dicha sentencia se extraen los siguientes elementos relevantes:

De la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo por parte de una síndica y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento.

Por tanto, fue correcto que dejara sin efectos la candidatura del recurrente, porque al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal.

Lo anterior, porque quedó acreditado que el recurrente, durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones.

[...]

Apartado 1. Interpretación constitucional

a. Norma constitucional a interpretar y alcance.

Es importante precisar que la porción normativa a interpretar por esta Sala Superior se circunscribe únicamente a la expresión modo honesto de vivir que establece el artículo 34 de la Constitución federal.

Ese precepto dispone como requisito para obtener la ciudadanía mexicana el tener un modo honesto de vivir, expresión que en el presente asunto se interpreta a partir de que constituye un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Local.

[...]

“... atendiendo a la interpretación sistemática, funcional y consecuencialista de la norma constitucional, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.

b.1 Modo honesto de vivir

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

b.2 Requisitos de elegibilidad

Son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en el Estado de Oaxaca, como se destacó, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual en principio, se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Ahora bien, es importante destacar que la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente.

En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara.

b.3 Sistema democrático

El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos. De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

No violencia

La violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

Prohibición de violencia política por razón de género

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático. El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres.

El efecto de la violencia política por razones de género visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos que, paralelamente, la acompañaran en su implementación y que garantizan su cumplimiento sustantivo. La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.

Para la paridad "electoral", el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del Proceso Electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

b.4 Bloque de convencionalidad aplicable

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

Dicho instrumento solicita que los Estados parte actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.

De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Conforme con lo anterior y, como resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, fracción I; 35, fracción II, y 55, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que contar con un modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad necesario para que una persona sea postulada a una diputación federal, requisito que en principio es objeto de una presunción *iuris tantum*, que puede desvirtuarse si la persona ha cometido actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro ilícito, penal o administrativo, que por las circunstancias en las que se cometieron o por la afectación a los principios constitucionales relevantes para la sociedad, resulten en una transgresión al orden social que implique falta de probidad o de honestidad en la conducta.

Por tanto, el análisis que se hace para identificar si una persona candidata cuenta con un modo honesto de vivir se relaciona con una calidad del individuo, que se tiene o no como resultado de su actuar cotidiano, la cual se traduce en un presupuesto para tener la ciudadanía y, por ende, ocupar una candidatura de elección popular.

En el estudio de referencia, una resolución que establece la realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género es relevante en el sentido de constituir una determinación firme respecto de determinados actos calificados como tal violencia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, sin que el análisis del modo honesto de vivir implique la imposición de una sanción, pues tal circunstancia corresponde a la resolución en la cual se analizaron tales actos. Constituye más bien, una consecuencia jurídica de la comisión de tales actos, que resulta relevante para la elegibilidad de una persona, así como para el PEF.

Habiendo revisado el marco normativo aplicable y habiendo determinado el alcance del análisis de la presente determinación, a continuación, se procederá al análisis respecto de las candidaturas susceptibles a perder el registro.

5. *Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva*

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Ana Elizabeth Ayala Leyva	JHH	Mayoría Relativa	Sinaloa	2	Violencia política contra las mujeres en razón de género Sentencia TESIN-JDP-21-2019 firme
Manuel Guillermo Chapman Moreno	Morena	Representación Proporcional	No aplica	Primera	Violencia política contra las mujeres en razón de género Sentencia TESIN-JDP-21-2019 firme

Escrito y pruebas

El cinco de abril de 2021, se recibió una solicitud de transparencia formulada por el C. José Carlos X⁵ en la solicitaba la justificación del porque el INE aceptó la candidatura de Ana Elizabeth Ayala Leyva, candidata propietaria a Diputada Federal por el Distrito 2 de Sinaloa por la Coalición JHH y la candidatura de Luis Guillermo Chapman Moreno, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción.

Lo anterior, toda vez que denunció que el dos de diciembre de 2019, dichos candidatos fueron encontrados culpables de violencia política de género y acoso laboral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como TESIN-JDP-21-2019, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de Angelina Valenzuela Benites, cuando dichos candidatos eran funcionarios públicos, señalando, además, que la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local fue ratificada en los mismos términos por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mediante sentencia SG-JE-37/2019, el dieciséis de enero de 2020.

En virtud de lo señalado, la DEPPP verificó en los portales de internet, tanto del Tribunal Electoral local como del TEPJF, la existencia de ambas sentencias y que lo resuelto en ellas correspondiera a lo manifestado por José Carlos X en la solicitud de transparencia.

Al respecto se encontró que efectivamente en la sentencia TESIN-JDP-21-2019 del Tribunal Electoral local se declaró la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyeron violencia política de género y acoso laboral en contra de Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, cometidas por:

- i. **Manuel Guillermo Chapman Moreno**, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa;
- ii. Juan Francisco Fierro Gaxiola, Secretario del Ayuntamiento;
- iii. **Ana Elizabeth Ayala Leyva**, Tesorera Municipal;
- iv. Gilberto Estrada Barrón, Director de Administración del Ayuntamiento, y
- v. Solangel Sedano Fierro, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

El Tribunal Local, en el apartado de efectos de la sentencia, ordenó lo siguiente:

"[...] De acuerdo con lo anterior y en virtud de que ha quedado demostrada la actualización de violencia política de género y de acoso laboral en contra de la actora del juicio que se resuelve, en aras de permitirle el desempeño su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de manera total y efectiva, en el presente asunto se ordenan los siguientes efectos:

⁵ El solicitante firmó la solicitud solo con su nombre omitiendo sus apellidos.

1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, **como garantía de no repetición**, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

3. Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el apartado 1 de estos efectos, que, **como medida de satisfacción**, ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente Resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.

6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el Ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Ahome.

7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia SG-JE-37/2019, de dieciséis de enero de 2020, confirmó la resolución TESIN-JDP-21/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en virtud de que los agravios hechos valer por la parte actora (el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, la Tesorera Municipal y otros) resultaron infundados e ineficaces.⁶

Además de lo anterior, se encontró la existencia de tres incidentes de inejecución de sentencia emitidos por el Tribunal Electoral local, en los cuales se determinó que tanto el Presidente Municipal como la Tesorera (los candidatos en cuestión), entre otros funcionarios, mostraron una conducta contumaz de no cumplir con lo ordenado por el Tribunal en la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales subsecuentes y además habían incurrido en la repetición de los actos reclamados.

⁶ El SG-JE-37/2019 fue impugnado mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-9/2020 y SUP-REC-10/2020, el cual se desechó al no actualizarse alguno de los requisitos de procedibilidad.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (en adelante TESIN), el catorce de febrero del 2020, mediante la Resolución al incidente de inejecución de sentencia TESIN-01/2020, determinó que las medidas de restitución y no repetición ordenadas en la sentencia TESIN-JDP-21/2019, detalladas líneas arriba (efectos uno, dos y cuatro de la misma) no habían sido cumplidas por los mencionados funcionarios, ahora candidatos, por lo que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó la realización de siete medidas específicas y dos medidas generales.⁷

Adicionalmente, el trece de julio de 2020, el TESIN emite de nueva cuenta una resolución de incidente de inejecución de sentencia TESIN-05/2020, determinando parcialmente fundado el incidente por el incumplimiento del Presidente Municipal y la Tesorera, entre otros funcionarios, a la medida específica 2 y las medidas generales 1 y 2, ordenadas en la resolución emitida el catorce de febrero del 2020, TESIN-01/2020. Además, como consecuencia de lo anterior, se ordenaron siete medidas y se hizo efectivo el apercibimiento hecho en la resolución incidental no cumplida, imponiéndose una amonestación pública a los funcionarios públicos del municipio relacionados con el caso, dentro de los que se encontraban Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva.

En este punto, el veintisiete de agosto de 2020, la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia SG-JE-37/2020,⁸ confirmó las resoluciones del TESIN, dictadas el catorce de febrero y trece de julio de dos mil veinte, dentro de los expedientes incidentales TESIN-01/2020 y TESIN-05/2020, y la resolución principal TESIN-JDP-21/2019.

Finalmente, el treinta de diciembre de 2020, el TESIN emitió la Resolución del incidente de inejecución de sentencia TESIN-09/2020 cumplimiento⁹ determinando parcialmente procedente el incidente al considerar que no se había cumplido todo lo impuesto en la resolución TESIN-05/2020, ordenándose, entre otras cuestiones, que Ana Elizabeth Ayala Leyva llevara a cabo dos medidas específicas y a Manuel Guillermo Chapman Moreno que llevara a cabo las acciones necesarias para el estricto cumplimiento a todo lo ordenado.

Garantía de Audiencia Manuel G. Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva

En virtud de lo anterior, en el marco del procedimiento para la revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia", aprobado mediante el Acuerdo INE/CG335/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Sinaloa, dio vista a las personas candidatas referidas, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y adjuntaran la documentación que consideraran oportuna, orientada a desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales obtenidos.

Al respecto mediante oficio INE/JD02/SIN/VE/0112/2021, notificado el veintiuno de abril del 2021 y mediante oficio INE/JD02/SIN/VE/0113/2021, notificado el veintidós de abril del 2021, se les informó a las personas candidatas Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva, respectivamente, del hallazgo relatado líneas arriba, proporcionándoseles copia simple de la sentencia de la Sala Guadalajara del TEPJF que confirmó la sentencia del Tribunal Local mediante la cual se le sancionó por violencia política de género y acoso laboral en contra de Angelina Valenzuela Benites, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁷ El once de marzo de 2020, el Titular del Órgano Interno de Control (OIC) del mencionado Municipio, interpuso un incidente de aclaración de sentencia y otro de nulidad de actuaciones contra la resolución TESIN-01/2020, radicados como TESIN-03/2020 y TESIN-04/2020, respectivamente, el cual fue declarado improcedente; sin embargo el mencionado funcionario impugnó tal resolución ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, la cual al resolver los Juicios Electorales SG-JE-13/2020 y SG-JE-04/2020 acumulado, el veinticinco de junio de 2020, determinó revocar la resolución incidental TESIN-01/2020 únicamente por lo que hace al pronunciamiento relativo al Titular del OIC, ordenando reponer el procedimiento solo por lo que hace a ese funcionario municipal y deja sin efectos la resolución incidental TESIN-03/2020 y TESIN-04/2020.

El TESIN, el trece de julio de 2020, emite la resolución incidental TESIN-01/2020 cumplimiento 01, en acatamiento a lo ordenada por la Sala Regional Guadalajara, dejando intocado lo resuelto para los demás funcionarios públicos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el catorce de febrero de 2020.

Las resoluciones aquí mencionadas no se detallarán pues no afectaron lo resuelto por el Tribunal Electoral local en lo que respecta a las conductas cometidas por los entonces Presidente Municipal y Tesorera, ahora candidatos.

⁸ La sentencia SG-JE-37/2020 fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-169/2020, el cual se desechó por al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

⁹ El treinta de octubre de 2020, el TESIN determinó improcedente el incidente de inejecución de sentencia TESIN-09/2020 por extemporáneo, lo cual fue revocado por la Sala Regional Guadalajara, el tres de diciembre de 2020, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales SG-JDC-157/2020, ordenándose tener por oportuno el incidente de inejecución de sentencia.

Desahogo de Garantía de Audiencia Manuel G. Chapman Moreno

Manuel Guillermo Chapman Moreno, mediante escrito de veintitrés de abril siguiente, dio contestación a la vista dada exponiendo que, según su parecer, no existe base jurídica para considerar que no es elegible para ser postulado como candidato a una diputación federal, porque si bien existe una sentencia firme en la que se declaró que toleró actos de violencia política de género, lo cierto es que:

- Los hechos ocurrieron en 2019, es decir, antes de que se llevara a cabo la reforma en materia de violencia política de género a nivel constitucional y legal, por lo que la sanción consistente en la privación del modo honesto de vivir implicaría la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.
- La resolución se emitió en diciembre de 2019, esto es, antes de que la Sala Superior del TEPJF ordenará al INE la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (agosto de 2020), por lo que no se le puede incorporar a dicho listado.
- Su nombre no aparece en el mencionado registro nacional.
- No existe una sentencia firme en la que se le haya determinado expresamente la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, ni en la que se haya ordenado la inclusión de su nombre en el registro nacional de referencia.

Ana Elizabeth Ayala Leyva mediante escrito de veinticuatro de abril siguiente, dio contestación a la vista dada exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- En la sentencia TESIN-JDP-21/2019, el Tribunal Electoral de Sinaloa, determinó que la omisión de dar respuesta a tres oficios de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, obstaculizaba el ejercicio del cargo de esta y se le condenó a brindar respuesta; lo cual realizó a través del oficio 1111-2019, el diecisiete de diciembre de 2019 y desde esa fecha, bajo protesta de decir verdad, afirma que se le entregó toda la información solicitada.
- Manifiesta que si bien es cierto existe una sentencia en que se determinó la omisión de su parte de dar respuesta a 3 oficios, lo cierto es que el tribunal electoral local no se abocó a analizar la legalidad de los oficios respectivos, a través de los cuales se le requería información.
- Cuenta con las sentencias de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y la resolución dictada por el Órgano Interno de Control del Municipio, en los que se establece que la Síndica Procuradora carece de facultades para revisar y fiscalizar el ejercicio del gasto público. Además, la Sala Guadalajara claramente señaló que lo relativo a la fiscalización y proceso de revisión de cuentas públicas no era materia electoral y no podía analizarlo.
- Considera que la falta de respuesta oportuna a un oficio, el cual se emitió de manera ilegal, no implica que no tenga un modo honesto de vivir o se desvirtúe tal presunción y en la sentencia del TESIN de 2 de diciembre de 2019, no se establece que haya perdido tal presunción.
- No se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dado que el registro se creó con posterioridad a que se emitió la sentencia del TESIN y, por ese motivo no puede ser incorporada.
- Que como lo manifestó en su carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, así como en la sentencia con la cual se le dio vista, no ha sido sancionada por resolución firme por agresión de género en el ámbito público.
- En la sentencia del TESIN se dilucidó un “conflicto competencial entre dos autoridades”, en la cual se determinó que por omitir (no por agredir) dar respuesta a diversos oficios existía una obstrucción a facultades conferidas en una norma, por lo que nunca se acreditó la existencia de una agresión.
- Se realiza una interpretación equivocada al suponer que el contar con un modo honesto de vivir, sea requisito de elegibilidad, pues el requisito de elegibilidad es contar con la ciudadanía mexicana, siendo que, para perder dicha calidad, es necesario que la autoridad competente en base a la Ley de Nacionalidad determine tal cuestión y no una autoridad electoral, pues determinar si una persona deja de ser ciudadano o no, escapa de la materia electoral.

Garantía de audiencia a los partidos políticos Morena, PT y PVEM

Adicionalmente a las vistas dadas a los candidatos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a los partidos políticos postulantes de las personas candidatas referidas, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y adjuntaran la documentación que consideraran oportuna, orientada a desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales obtenidos.

Al respecto mediante oficios INE/DEPPP/DE/CGS/7529/2021, INE/DEPPP/DE/CGS/7530/2021 e INE/DEPPP/DE/CGS/7531/2021 notificados el veintiuno de abril de 2021, se les informó a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, respectivamente, que respecto de las personas candidatas que ellos postulan, Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva, fue encontrado el hallazgo relatado líneas arriba, proporcionándoseles copia simple de la sentencia de la Sala Guadalajara del TEPJF que confirmó la sentencia del Tribunal Local mediante la cual se le sancionó por violencia política de género y acoso laboral en contra de Angelina Valenzuela Benítez, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de garantía de audiencia por parte de Morena

A lo cual, el partido Morena, mediante escrito de veintitrés de abril siguiente, dio contestación a la vista dada exponiendo que, si bien existía sentencia firme condenando a los candidatos por violencia política de género, lo cierto es que la autoridad electoral debe valorar el contexto particular en que se acreditó tal infracción. Los elementos por valorar respecto de Manuel Guillermo Chapman Moreno deben ser:

- No se acreditó una responsabilidad directa de los hechos imputados al candidato.
- No se determinó en la sentencia TESIN-JDP-21/2019 que quedaba desvirtuado el modo honesto de vivir del hoy candidato.
- La resolución del TESIN es del dos de diciembre de 2019, esto es, de anterioridad a la reforma legal del trece de abril de 2020 y a que se creara el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- El candidato no se encuentra inscrito en el mencionado registro, por lo que no se encuentra impedido de participar como candidato en el PEF 2020-2021.
- Incluso si estuviera inscrito en el registro, esa circunstancia no implicaría de manera directa la pérdida del registro de contar con un modo honesto de vivir.

Los elementos por valorar respecto de Ana Elizabeth Ayala Leyva deben ser:

- En la resolución TESIN-JDP-21/2019 se le imputa la omisión de dar respuesta a diversos oficios lo que se consideró actualizaba la infracción correspondiente.
- La resolución del TESIN es del dos de diciembre de 2019, esto es, de anterioridad a la reforma legal del trece de abril de 2020 y a que se creara el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- La candidata no se encuentra inscrita en el mencionado registro, por lo que no se encuentra impedida de participar como candidata en el PEF 2020-2021.

Por lo que hace al PT y PVEM, no dieron contestación a la vista dada.

Una vez expuestos los argumentos de defensa de las personas candidatas implicadas y los argumentos del partido y coalición por los que se están postulando, resulta necesario realizar la ponderación concreta de cada caso atendiendo a los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG335/2021:

- **La gravedad del antecedente**

El TESIN tuvo por acreditado en la sentencia TESIN-JDP-21/2019, que las personas funcionarias públicas del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, entre los que se encontraban el Presidente Municipal, Manuel Guillermo Chapman Moreno y la Tesorera, Ana Elizabeth Ayala Leyva, participaron en cuatro hechos que se determinaron irregularidades por sí mismas:

- 1) La baja de personal adscrito a la Sindicatura Procuradora, sin que le fuera consultado o notificado la misma;
- 2) Compra de un vehículo para la Síndica, asignado a otra área, sin que dicha situación fuera revertida o aclarada a pesar de los oficios girados por la Síndica al respecto;

3) Omisión de autoridades municipales de dar respuesta a por lo menos 22 oficios de la Síndica y a proporcionar durante ocho meses la información solicitada; y

4) No notificación a la Síndica conforme a la ley de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre del 2018.

Además el Tribunal local tuvo por acreditado que había un contexto general adverso en el Ayuntamiento hacia la actora con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostentaba, ya que los hechos fueron cometidos por funcionarios públicos de primer nivel y, existieron diversas y sistemáticas conductas del funcionariado que afectaron a la Síndica de una manera simbólica, pues constituyeron actuaciones invisibles, soterradas e implícitas, ello porque fueron actos de omisión y acción que impidieron a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recaía en una mujer, contribuyó a generar en la comunidad la percepción de que la Síndica y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

Las irregularidades mencionadas, en conjunto con los hechos demostrados, constituyeron para el Tribunal violencia política de género y tuvieron como objeto o provocaron que la Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, no ejerciera de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeñaba, porque, al no contar con la información y los recursos materiales y humanos, no podía cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad, generando un impacto diferenciado y desproporcionado.

Asimismo, el contexto general adverso en el que se desenvolvía la actora dadas las irregularidades y hechos demostrados, para el Tribunal constituyeron también acoso laboral.

Finalmente, se determinó que Ana Elizabeth Ayala Leyva había incurrido en una responsabilidad directa por la omisión de responder afirmativa o negativamente a los oficios de la Síndica y no proporcionar la información solicitada.

Por lo que se refiere a Manuel Guillermo Chapman Moreno, se determinó que también era responsable de la violencia política de género y el acoso laboral que sufría la Síndica, porque no era posible desvincular al Presidente Municipal de una conducta reiterada, sistemática y con un patrón común en contra de la actora, por parte de dos exfuncionarios y cuatro autoridades de primer nivel del Ayuntamiento realizada durante ocho meses (no remitir información ni respuestas a los oficios de la actora), así como tampoco fue posible desvincularlo de las decisiones del Director de Administración de dar de baja personal adscrito a la Sindicatura de Procuración y determinar no asignarle un vehículo adquirido para esa misma Sindicatura, por lo que se determinó que al menos toleró los actos que materializaron la violencia política de género y el acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, situación que lo hacía responsable.

- **Fecha en que se compurgó la pena**

Resulta importante subrayar que en la sentencia TESIN-JDP-21/2019 no se impusieron sanciones a los funcionarios públicos involucrados; sin embargo, se impusieron medidas de satisfacción, medidas de protección, medidas de restitución y garantías de no repetición, las cuales, respecto de las dos últimas, fueron reiterada y sistemáticamente incumplidas por Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno, tal y como se determinó por el TESIN en los tres incidentes de inejecución de sentencia ya detallados, TESIN-01/2020, TESIN-05/2020 y TESIN-09/2020 cumplimiento 1.¹⁰

Es así, que del último incidente de inejecución de sentencia que se tiene noticia fue resuelto el 30 de diciembre de 2020 y en el que todavía se determinó que Ana Elizabeth Ayala Leyva había sido omisa en entregar la información solicitada por la Síndica y se ordenó al Presidente Municipal y a las y los integrantes del Cabildo del Municipio de Ahome a que llevaran a cabo todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento a lo determinado en los efectos de la sentencia, por tanto, la controversia relativa al cumplimiento de la resolución, no se ha decidido en definitiva.

En ese sentido, este Consejo General estima que la falta de cumplimiento a las medidas de restitución y garantías de no repetición ordenadas por el TESIN en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales mencionadas, generó que las consecuencias derivadas de los actos

¹⁰ Las primeras tres sentencias revisadas y confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la parte que está relacionada con las conductas de los candidatos en cuestión.

materia de las denuncias vinculadas a la violencia política de género acreditada, afectaran momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la Síndica, pues se perpetuó la obstaculización del debido ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues los actos que originaron que se determinara la existencia de violencia política de género y acoso laboral se siguieron perpetuando incluso con posterioridad a que el TESIN determinará que eran actos ilícitos, en desacato de una orden judicial y con posterioridad a que entrara en vigor la reforma constitucional y legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,¹¹ incluso una vez iniciado el actual PEF.

- **Reincidencia conductual vinculada con los antecedentes.**

Del análisis a lo resuelto por el TESIN en los incidentes de inejecución de sentencia TESIN-01/2020, TESIN-05/2020 y TESIN-09/2020 cumplimiento, resulta evidente que existió una conducta contumaz por parte de varias autoridades, incluidas las ahora personas candidatas referidas, de no realizar lo ordenado por el Tribunal local, además que incurrieron reiteradamente en la repetición de los actos de violencia política de género y acoso laboral, reclamados en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales TESIN-JDP-21/2019.

Así, lo anterior evidencia, por lo menos hasta el 30 de diciembre de 2020, la existencia aún del contexto adverso en el que la Síndica Procuradora desempeñaba sus atribuciones legales y el incumplimiento de las sentencias por parte de Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva específicamente de las medidas de restitución y garantías de no repetición, esto es, se les ordenó responder y proporcionar toda la información y documentación que les fuera solicitada por la Síndica en cumplimiento de sus funciones, vigilar el estricto cumplimiento de lo ordenado en la resolución así como oponerse a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pudiera constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

Al respecto, se resalta que las conductas de los ahora candidato y candidata fueron de tal magnitud impenitentes que en la resolución TESIN-05/2020 se les amonestó públicamente, como medida de apremio al incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de sentencia incidental TESIN-01/2020.

Por tanto, las conductas contumaces y reiteradas de Manuel Guillermo Chapman Moreno dejaron de ser una simple tolerancia de los actos que materializaron la violencia política de género y el acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, pues deliberadamente incumplió con la orden expresa del TESIN de observar las medidas de restitución y garantías de no repetición ordenadas.

- **Valoración de tiempo, modo y lugar de los datos proporcionados por los antecedentes a efecto de ponderar la gravedad de los datos indicativos de violencia contra la mujer.**

Las irregularidades se dieron en el ejercicio de los cargos del Presidente Municipal y la Tesorera en contra de la Síndica Procuradora, lo que tuvo como resultado que se opacara y excluyera a dicha ciudadana del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones.

Las irregularidades cometidas se han presentado de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde noviembre de 2018¹² hasta por lo menos el treinta de diciembre de 2020;¹³ además se demostró la existencia de tres tipos distintos de irregularidades generadoras de la violencia política de género (no proporcionar los recursos materiales, de personal, así como la omisión de contestar oficios y proporcionar la información solicitada); es decir no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos.

Los hechos demostrados, provocaron, si bien no una exclusión total de las labores de la actora, sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de información, elementos materiales y humanos.

¹¹ El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Fecha en que el TESIN tuvo por acreditado el inicio de las hostilidades en el TESIN-JDP-21/2019.

¹³ Fecha de cuando se resolvió el TESIN-09/2020 cumplimiento.

El actuar reiterado de Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno pudieron afectar la imagen pública y estima de la Síndica debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria pública de manera completa y efectiva, lo que tiene como resultado que se pudiera considerar ante la sociedad ahomense, que las mujeres del Municipio no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.

- **Cualquier otro dato emanado de los antecedentes que arroje información que permita ponderar circunstancias que agraven el antecedente o, en su caso, lo atenúen.**

Las conductas las llevaron a cabo funcionarios públicos en el ejercicio abusivo de sus cargos, para violentar a otra funcionaria pública y obstaculizar su debido ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Ahora bien, antes de exponer las conclusiones del caso, como cuestión previa es importante subrayar que es un hecho acreditado mediante sentencia firme (TESIN-JDP-21/2019),¹⁴ que los mencionados candidato y candidata realizaron actos de violencia política contra las mujeres por razones de género, por tanto, en modo alguno es materia de un nuevo estudio por parte de este Consejo General, la existencia de esa infracción ya determinada por el TESIN y confirmada por la Sala Regional Guadalajara. Tampoco es materia de consideración de este Consejo General, las determinaciones de parcialmente procedentes de los incidentes de inejecución y la determinación del TESIN de tener por no cumplidas la sentencia principal y los incidentes TESIN-01/2020, TESIN-05/2020 y TESIN-09/2020 cumplimiento.

En ese sentido, no le asiste la razón a la candidata Ana Elizabeth Ayala Leyva cuando afirma que en el TESIN-JDP-21/2019 solo se determinó su omisión de dar respuesta a tres oficios, ya que en la mencionada sentencia se determinó que la violencia política en razón de género se acreditaba por las acciones sistemáticas, reiteradas y con un patrón común en contra de la Síndica por parte de todos los funcionarios involucrados, lo que generó un contexto general adverso en el Ayuntamiento hacia la Síndica con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostentaba.

Además, tampoco le asiste la razón y falta a la protesta de decir verdad, cuando afirmó que, a partir del diecisiete de diciembre de 2019, se le entregó a la Síndica toda la información solicitada, ya que como se pudo constatar en los tres incidentes de inejecución de sentencia detallados, el TESIN determinó que especialmente Ana Elizabeth Ayala Leyva, no había cumplido en proporcionar toda la información que la Síndica solicitaba.

En ese sentido, aunque la candidata alega que tales requerimientos no eran legales, pues la Síndica carecía de facultades para fiscalizar la cuenta pública del municipio y por tanto, el asunto no se trataba de violencia política en razón de género, sino más bien un conflicto competencial, que estaba fuera del ámbito electoral, lo cierto es que la Sala Regional Guadalajara se pronunció al respecto¹⁵, asegurando que esas cuestiones no fueron impugnadas por la Tesorera cuando el Tribunal local las determinó en el TESIN-01/2020, por lo que se convirtieron en un acto consentido, el cual al no haber sido impugnado en su momento, estaba obligada a cumplir.

Una vez aclarado lo anterior, resulta procedente establecer si las conductas cometidas por Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva detalladas anteriormente (la violencia política de género y la reiteración de las mismas al incumplir las sentencias incidentales) son suficientes para desvirtuar que ambas personas carezcan de un modo honesto de vivir, necesario para tener la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constituye un presupuesto para quien aspire a un cargo de elección popular, ser candidato o candidata, o bien para ocupar el cargo.

Así como se vio anteriormente, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.

¹⁴ Confirmada por la Sala Regional Guadalajara mediante los juicios electorales SG-JE-37/2019 y SG-JE-37/2020, los cuales, aunque a su vez fueron impugnados, la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración al no cumplir con algún requisito de elegibilidad.

¹⁵ En el SG-JE-37/2020

También consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara,¹⁶ esto es, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprochable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.

Además, agregó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, argumentó en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-864/2021, que en el caso concreto de lo resuelto en el SUP-REC-531/2018, concurrieron las circunstancias siguientes:

- *El recurrente cometió actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público.*
- *Aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.*
- *El recurrente se mantuvo omiso ante la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.*

(...) los elementos que se consideraron para decretar la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir, además de la reelección al mismo cargo, consistieron en que se acreditó la omisión de entrega de documentación para el debido ejercicio de las funciones; la destitución del cargo de la víctima sin un procedimiento legal; amenazas contra su persona, y la renuencia del infractor para cumplir con lo determinado en la sentencia.

Ahora, como se estableció anteriormente, si bien el hecho de que exista una sentencia ejecutoriada que haya acreditado violencia política de género, por sí sola no implica que se tenga por incumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cierto es que, a tal circunstancia, en el caso concreto, se suma que se les solicitó a los ahora candidatos que se abstuvieran de seguir realizándolos y a no obstaculizar las funciones de la Sindicatura de Procuración, por lo que, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, debían dar respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les hiciera llegar dicha sindicatura, proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitieran cumplir debidamente sus funciones. Además, de las sentencias incidentales ya detalladas, se advierte que el Presidente Municipal y la Tesorera en varias ocasiones ignoraron las determinaciones del Tribunal local, pues la entonces víctima alegó la persistencia de la violencia en su contra.

Es decir, no sólo existe una sentencia que ha responsabilizado a Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva de los actos de VPG, sino que, además, éstos se habían negado a abstenerse de seguir violentando a la víctima al no cumplir con las medidas de restitución y garantías de no repetición; es decir, se han negado reiteradamente a realizar los actos determinados por la autoridad para la reparación.

De manera que la presunción que asistió a las ahora candidaturas al momento de su registro en cuanto a contar con un modo honesto de vivir, quedó desvirtuada con la conducta cometida y no reparada, ya que incumplieron con la orden expresa del TESIN de observar las medidas de restitución y garantías de no repetición ordenadas. Por este motivo, resultan inelegibles para el cargo de diputada y diputado federal.

En efecto, este Consejo General para arribar a la anterior afirmación no solo está considerando que la candidata y el candidato fueron encontrados culpables de cometer actos de violencia política de género, sino que, además, tomamos en cuenta su negativa de abstenerse de seguir perpetuando las mismas conductas por las que se acreditó la violencia, lo que a su vez implicaba el incumplimiento de las ya mencionadas sentencia principal y sentencias incidentales. Esto es:

- i. Las personas candidatas cometieron actos de violencia política contra las mujeres por razones de género durante el desempeño de un cargo público (Presidente Municipal y Tesorera) y en contra de una integrante de su propio Ayuntamiento.
- ii. Los actos tuvieron lugar durante el periodo inmediato anterior al que buscan elegirse a otro cargo de elección popular y se perpetuaron desde 2018 hasta por lo menos el inicio del PEF actual.

¹⁶ En lo conducente, véase la jurisprudencia 20/2002, con rubro: **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**.

- iii. Las personas candidatas se mantuvieron omisas ante la sentencia principal que condenó la reparación por violencia política por razones de género y a pesar de que se les había ordenado en diversas ocasiones mediante las sentencias incidentales que se abstuvieran de seguir agrediendo a la víctima, se negaron a hacerlo.
- iv. Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer por razón únicamente de su género el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente, lo cual se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada¹⁷.
- v. Este escenario repercute al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno y, por ende, a los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

Por tanto, se considera que, Manuel Guillermo Chapman Moreno y Ana Elizabeth Ayala Leyva incurrieron en actos que se apartan de la legalidad durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, lo cual afecta de manera trascendente la candidatura a la que ahora se postulan, ya que, por las razones señaladas no ostentan un modo honesto de vida, pues se negaron a aceptar los principios democráticos que valoramos como sociedad, esto es, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y cumplir con varias sentencias.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior, lo argumentado por las personas candidatas respecto a que la conducta ocurrió en 2019, antes de que se llevara a cabo la reforma en materia de violencia política de género a nivel constitucional y legal y antes de que se creara el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que no se encuentran inscritos en el mismo y no se les puede incorporar, por ende pretender determinar que no ostentan un modo honesto de vivir por esta razón resulta en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

Lo anterior es así, ya que, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, consideró que el hecho de que una persona esté en el mencionado registro no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente; y, en ese sentido, con mucha más razón, tampoco implica que si no se está inscrito en el mencionado registro, no pueda valorarse de la misma forma si las circunstancias particulares del caso son suficientes para considerar que no se cumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, puesto que como ya se vio, tal calificación no es automática y se deben valorar otras circunstancias como los son la cercanía de los hechos con un Proceso Electoral en el que se pretende participar, la gravedad de las acciones, el cumplimiento o no de la sanción, el ánimo de reparar el daño y no seguir perpetuando la violación, etcétera.

En ese sentido, la pérdida del modo honesto de vivir se da de forma independiente a la sanción impuesta por la comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para determinar tal pérdida se debe valorar si la conducta de la persona candidata se aparta de los principios democráticos relevantes socialmente.

De esta manera, la valoración que se está realizando en el presente instrumento de ninguna forma constituye la aplicación retroactiva de una sanción, pues se trata de valorar la forma en la cual la conducta de las personas candidatas incide en el modo honesto de vivir, como presupuesto para tener la calidad de persona ciudadana y, por ende, estar en posibilidad jurídica de ocupar una candidatura.

Además, debe recordarse, que el incumplimiento de los entonces funcionarios a las medidas de restitución y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia principal y las incidentales se prolongó por lo menos hasta el treinta de diciembre de 2020, esto es, posterior a que se hubiera publicado la reforma constitucional y legal en materia de violencia política de género y una vez iniciado el Proceso Electoral en el que están participando.

Finalmente, por lo que hace al argumento de Ana Elizabeth Ayala Leyva respecto a que no ha sido sancionada con resolución firme por una agresión de género en el ámbito público, pues la conducta por la que fue sancionada consistió en una omisión, debe decirse que la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de

¹⁷ Ello, en virtud de que cuando la violencia política contra las mujeres por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público, por tanto, no era necesaria que la ahora candidata incurriera en actos o acciones (agresiones) pues como ya se dijo, las omisiones (falta de contestar oficios y proporcionar la información solicitada) también constituyen una forma de violencia en razón de género.

En conclusión, se tiene por actualizada una situación (atribuible al actuar de los propios candidatos) que desvirtúa el requisito de elegibilidad. Al estar acreditado, en sentencia firme, que en el desempeño de sus cargos como Presidente Municipal y Tesorera violentaron los derechos políticos de una funcionaria, sin realizar actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida y negándose a realizar lo ordenado.

Destacando que, además, que dicha situación se traduce en una violación grave de los principios de representatividad y gobernabilidad, en perjuicio de la ciudadanía y de la sociedad en general.

Por último, debe considerarse que la candidata y el candidato, a sabiendas de que ya existía la sentencia firme, entregaron a esta autoridad una carta firmada bajo protesta de decir verdad, en la que afirmaron no estar condenados o sancionados por VPG y no tener desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, con la intención de engañar a esta autoridad.

En esa tesitura y dado que esta autoridad tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, es que se considera que las personas candidatas Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno deben perder el registro para contender a los cargos de Diputación Federal.

6. Raúl Tadeo Nava

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO / CIRCUNSCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Raúl Tadeo Nava	PT	Mayoría Relativa	Morelos	3	Violencia política contra las mujeres en razón de género Sentencia TEEM/JDC/443/2018-2 firme

Escrito y pruebas

El veinte de abril de 2021, en la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, se recibió escrito por parte de la Arq. Flor Dessiré León Hernández, Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos mediante el cual informó lo siguiente:

“...en mi carácter de Presidenta del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres y como Presidenta del Observatorio de Participación Política de la Mujeres en el Estado de Morelos (en adelante OPPMEM), es mi deber informar que, el C. Raúl Tadeo Nava quién se encuentra registrado como Propietario de la Candidatura a Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en este Proceso Electoral 2020-2021, es una persona que cuenta con sentencia firme por violencia política en razón de género contra una mujer, cabe puntualizar que no se cuenta con la sentencia en los archivos de este Instituto, sin embargo, por ser un hecho notoriamente de dominio público se tiene conocimiento que el expediente relacionado a este caso en Particular es TEEM/JDC/443/2018-2 Y SUS ACUMULADOS.

Es propicia la ocasión para manifestar que, la información antes expuesta, se otorga considerando que el mecanismo para el Adelanto de las Mujeres tiene presente la resolución que condeno al C. Raúl Tadeo Nava, por haber sido considerada como la primera sentencia por violencia política en razón de género contra una mujer remitida en la Entidad, además porque la Observatoria TodasMx en fecha 09 de abril de la presente anualidad suscribió un escrito recibido en oficialía de partes de este organismo constitucional autónomo, mismo que atendiendo su contenido que, en listaba una serie de personas relacionadas a casos detectados en la entidad por violencia política en razón de género contra mujeres, así como relacionados al incumplimiento de los criterios de la iniciativa denominada 3 de 3, encontrándose dentro de esta lista el C. Raúl Tadeo Nava. [...]” (sic)

Por ello, si bien dicho candidato no formó parte de la muestra aleatoria representativa, la Presidenta de dicho Instituto hizo del conocimiento que tuvo información contraria a la declaratoria bajo protesta de decir verdad del C. Raúl Tadeo Nava, por lo que remitió el escrito referido para el trámite correspondiente.

Por su parte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el oficio TEEM/MEM/MP/181/21 del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, informó a esta autoridad hallazgos en el mismo sentido, afirmando respecto al candidato referido, entre otras cosas, que ese tribunal apercibió al entonces presidente municipal para que diera cumplimiento a la sentencia señalada y lo amonestó públicamente por actos que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en contra de María Paola Cruz Torres, al obstaculizar el desempeño de su cargo como síndica.

Garantía de Audiencia al candidato

El veintitrés de abril de 2021, se notificó por correo electrónico al C. Raúl Tadeo Nava, del cual el ciudadano acusó de recibido.

El veintisiete de abril de 2021, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos certificó el cómputo de plazo y presentación de escrito en ejercicio de la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto en el numeral once, apartado E) del Acuerdo INE/CG335/2021, en la que se hizo constar que el plazo corrió del veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veintiuno y certificó que a la fecha de la expedición de dicho documento transcurrió el plazo legal concedido sin que se hubiera recibido el desahogo de la vista.

Garantía de Audiencia al PT

El veintidós de abril de 2021, mediante oficio INE/DEPPP/DE/CGS/7546/2021 se notificó al PT sobre la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante el expediente SCM-JE-94/2019, SCM-JE-95/2019 y SCM-JDC-1213/2019 acumulados que acredita la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Raúl Tadeo Nava, candidato propietario a una Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el tercer Distrito del estado de Morelos; lo anterior a fin de que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que considerase oportuno, a fin de desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales obtenidos.

Desahogo de la Garantía de Audiencia por parte del PT

El veintitrés de abril de 2021, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-227/2021 el PT desahogó la garantía de audiencia otorgada manifestando, en lo que concierne a su defensa, lo siguiente:

[...]

Sin embargo, es menester precisar que:

a) No se actualizó ningún tipo penal, pues la demanda versó sobre los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de ejercer el cargo por el que fue votada por la ciudadanía (ver páginas 76 a 77 de la sentencia recaída en el expediente TEEM/JDC/433/2018-2 Y SUS ACUMULADOS).

b) Conforme con todo el caudal probatorio en los respectivos expedientes, la autoridad jurisdiccional estimó que la amonestación pública era la sanción idónea para el caso concreto (ver páginas 77 y 78 de la sentencia recaída en el expediente TEEM/JDC/433/2018-2 Y SUS ACUMULADOS), para mayor claridad se hace la transcripción siguiente:

En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, se procede a imponer [sic] los ciudadanos Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo una amonestación pública, establecida en el artículo 32, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Considerándose adecuada y prudente dicha sanción, toda vez que, más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visualizar y hacer conciencia en los ciudadanos sancionados, sobre la clase de cuidados reforzados que deben de tener cuando desempeñen un encargo como servidores públicos o en la cotidianidad de su vida y se conduzcan con pleno respecto a los derechos de las personas y no rijan su actuar por estereotipos de género; en atención a la trascendencia y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política.

De tal forma, se espera incidir en que los ciudadanos sancionados consideren, procuren o eviten repetirla conducta desplegada.

[...]

c) Es este sentido, la sanción impuesta fue publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con lo cual se tuvo por cumplida.

3) Por otra parte, es importante tener en cuenta que tanto las conductas infractoras, como la sanción impuesta -y posteriormente confirmada- fueron llevadas a cabo de manera previa a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues esta se llevó a cabo el 13 de abril de 2020 tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto respectivo. Esto es, que con base en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede darse un efecto retroactivo en el caso que nos ocupa. Pues, el principio de irretroactividad de la ley garantiza la certeza jurídica en torno a las leyes previamente existentes que deben aplicarse para juzgar un delito o sanción sin que leyes futuras puedan tener algún efecto sobre actos pasados de una persona.

4) También es importante hacer notar el hecho de que no existió reincidencia en la conducta llevada a cabo por el C. Rubén Tadeo Nava.

5) Finalmente, tras hacer la consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que está disponible en línea⁴, encontramos que el C. Rubén Tadeo Nava no se encuentra en el mismo. Seguramente, esto sea así en concordancia y congruencia con todo lo anteriormente expresado. Para mayor claridad se inserta la siguiente captura de pantalla realizada en el presente día 23 de abril de 2021 en la cual se puede advertir que se activó la opción de la casilla por género (hombre) y solicitando se mostrasen todos los resultados a cuya petición se advierte que el sistema los ordena automáticamente por orden alfabético respecto del nombre de pila de la persona, se reitera, sin que se encuentre el multicitado ciudadano:

[imagen]

6) Finalmente, se anexa a la presente toda la documentación correspondiente al respaldo de lo aquí argumentado.

[...]

Resolución del TEEM/JDC/443/2018 y acumulados

El tres de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (en adelante TEEM) resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM/JDC/443/2018 y acumulados, en cuya materia de Litis, se analizó la falta de pago de retribuciones, salario o sueldo, así como las dietas de la Síndica María Paola Cruz Torres, y por violencia política de género ejercida de manera personal y directa por el Presidente Municipal (Raúl Tadeo Nava) y el Director del Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Particularmente, el Juicio ciudadano interpuesto por María Paola Cruz Torres fue el TEEM/JDC/479/2018.

En lo concerniente a la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas por Raúl Tadeo Nava la víctima denunció el impedimento de realizar funciones propias de la sindicatura municipal, como lo es representar legalmente al Ayuntamiento en todos los asuntos, como las controversias legales; la exclusión de la toma de decisiones, toda vez que no se le convocó a sesión de cabildo; bloqueo económico; impedimento de tener personal a su cargo; así como expresiones denostativas referentes a que no era capaz de realizar sus labores por ser mujer.

A pesar de haber sido emplazado a juicio el hoy candidato, en ese entonces no acudió a combatir los hechos por los cuales se le denunció, por tal razón, se tuvieron por confesados los hechos relatados por la actora en su escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior y derivado del análisis de los hechos se consideró que las acciones de los ciudadanos señalados estaban encaminadas a obstruir, no solo los derechos de la síndica municipal, sino también sus obligaciones, causando afectación, no sólo a ella, sino también al propio municipio y sus habitantes. Asimismo, se surtió que la acción estuvo basada con motivo de su género, dado que ambos ciudadanos se negaban a que una mujer se integrara en los trabajos que ellos realizaban bajo el argumento que una mujer no es capaz de realizar tareas en el quehacer político sólo por el hecho de ser mujer, por lo que se acreditó que la anulación de sus derechos y obligaciones se debió a su género.

En esa tesitura, se consideró que María Paola Cruz Torres fue víctima de violencia política en razón de género, la cual se manifestó al anular sus derechos inherentes al cargo de elección popular que le fue conferido y por el trato despectivo hacia su persona por los funcionarios del Ayuntamiento.

Por lo anterior, el TEEM amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava y al Director del Catastro, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política por razón de género cometidos en contra de María Paola Cruz Torres desde el año dos mil dieciséis, al obstaculizar el desempeño de su encargo como Síndica.

Es importante señalar, que la integración del Ayuntamiento cambió y la actora dejó el cargo de Síndica, por lo que no hubo medidas materiales que se pudieran ordenar a fin de reparar el daño ocasionado a la actora, toda vez que acudió al TEEM poco antes de concluir su mandato, no obstante lo anterior, determinó amonestar públicamente a los ciudadanos.

El dos de enero de 2020, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF confirmó la sentencia referida mediante el expediente SCM-JE-94/2019, SCM-JE-95/2019 y SCM-JDC-1213/2019, concluyendo, además, que de las pruebas aportadas se evidencia que el ex presidente municipal ejerció violencia verbal, psicológica y económica en su contra, tal como denunció la víctima, impidiéndole el ejercicio de su cargo dentro del Ayuntamiento.

El quince de enero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración recaído al expediente SUP-REC-3/2020, en el que determinó el desechamiento por extemporáneo del recurso interpuesto por Raúl Tadeo Nava, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el expediente SCM-JE-94/2019 y acumulados, por el que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Una vez expuestos los argumentos de defensa del candidato implicado y los argumentos del partido político que lo postula, resulta necesario realizar la ponderación concreta del caso atendiendo a los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG335/2021:

- **La gravedad del antecedente**

El TEEM tuvo por acreditado en la sentencia TEEM/JDC/443/2018, que las personas funcionarias públicas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos entre los que se encontraba el entonces Presidente Municipal, Raúl Tadeo Nava, participaron en cinco hechos que se determinaron irregularidades por sí mismas:

- 1) El impedimento de realizar funciones propias de la sindicatura municipal, como lo es representar legalmente al Ayuntamiento en todos los asuntos, como lo son las controversias legales;
- 2) La exclusión de la toma de decisiones, toda vez que no se le convocó a sesión de cabildo;
- 3) Bloqueo económico;
- 4) Impedimento de tener personal a su cargo; y
- 5) Expresiones denostativas referentes a que no era capaz de realizar sus labores por ser mujer.

Lo anterior con la finalidad de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostentaba, ya que los hechos fueron cometidos por funcionarios públicos de primer nivel y existieron diversas conductas del funcionariado que afectaron a la Síndica con actuaciones invisibles, soterradas e implícitas. Ello, porque fueron actos de omisión y acción que impidieron a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser una Sindicatura un cargo unipersonal que, en el caso, recaía en una mujer, contribuyó a generar en la comunidad la percepción de que la Síndica y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

Las irregularidades mencionadas, en conjunto con los hechos confesados, constituyeron para el TEEM violencia política contra las mujeres por razones de género y tuvieron como objeto y resultado que la Síndica del Municipio de Cuautla, no ejerciera de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeñaba porque, al no contar con información, recursos materiales y humanos, no podía cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad, generando un impacto diferenciado y desproporcionado.

La Sala Regional Ciudad de México, ante la impugnación presentada por Raúl Tadeo Nava, consideró que al analizar los elementos brindados por las partes se actualizó la conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género y que fue acertado que el Tribunal Local tuviera por actualizadas las conductas atribuidas al expresidente municipal, relativas a que:

- a) Utilizó expresiones en contra de la síndica que la denostaron por ser mujer;
- b) Bloqueó a la síndica, al propiciar que se le negara información vinculada con su encargo; y,
- c) Se le negó integrarla plenamente a los trabajos del Ayuntamiento, en tanto solo fue convocada a cincuenta y tres (53) de sesenta y seis (66) sesiones del cabildo que se verificaron dentro del periodo comprendido del dos 2016-2018.

- **Fecha en que se compurgó la pena**

Si bien es cierto el TEEM determinó que Raúl Tadeo Nava como Presidente Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos, junto con el entonces Director del Catastro incurrieron en violencia política contra las mujeres por razón de género y fueron sancionados con una amonestación pública, que se publicó en el portal de Internet del IEEM y en el periódico oficial "Tierra y Libertad", también lo es que, en virtud de que la actora presentó el juicio referido cerca de la fecha de terminación de su encargo, al cambiar la integración del Ayuntamiento y a la fecha de resolución del mismo, hizo imposible su reparación.

- **Reincidencia conductual vinculada con los antecedentes.**

Del análisis a lo resuelto por el TEEM y al haberse tomado por confesados los hechos denunciados, si bien no se tiene conocimiento de una conducta reincidente, lo cierto es que la conducta de Raúl Tadeo Nava fue reiterada. Los actos, que se tuvieron confesados al no haber dado respuesta a la denuncia presentada en su contra, tuvieron lugar desde 2015 y se perpetuaron al menos hasta 2018; es decir, hace no más de tres años. Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer únicamente por razón de su género, el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente, lo cual se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada

- **Valoración de tiempo, modo y lugar de los datos proporcionados por los antecedentes a efecto de ponderar la gravedad de los datos indicativos de violencia contra la mujer**

Las irregularidades se dieron durante el ejercicio del cargo entre el titular de la dependencia municipal junto con el Director de Catastro en contra de la Síndica, lo que tuvo como resultado que se opacara y excluyera a dicha ciudadana del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones, impidiendo el ejercicio del cargo que le fue concedido por la ciudadanía.

Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde 2015 hasta 2018. Además, se demostró la existencia de tres tipos distintos de irregularidades generadoras de la violencia política de género (no proporcionar los recursos materiales, humanos y comunicarse con ella con expresiones denostativas referentes a que no era capaz de realizar sus labores por ser mujer, es decir no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos.

Los hechos demostrados, provocaron si bien no una exclusión total de las labores de la actora, sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de información, elementos materiales y humanos.

El actuar reiterado de Raúl Tadeo Nava afectó la imagen pública y estima de la Síndica debido a su imposibilidad de poder cumplir con sus obligaciones y derechos como lo son, asistir a las sesiones de cabildo, representar jurídicamente al Municipio, estar a cargo del personal que se ocupa del patrimonio del ayuntamiento, regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, además de procurar y defender los intereses de Municipio, lo que tuvo como resultado que se pudiera considerar ante la sociedad de Cuautla, que las mujeres del Municipio no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica de un Ayuntamiento.

- **Cualquier otro dato emanado de los antecedentes que arroje información que permita ponderar circunstancias que agraven el antecedente o, en su caso, lo atenúen**

Las conductas las llevaron a cabo funcionarios públicos en el ejercicio abusivo de sus cargos, para violentar a otra funcionaria pública y obstaculizar su debido ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Una vez aclarado lo anterior, resulta procedente establecer si las conductas cometidas por Raúl Tadeo Nava detalladas anteriormente (la violencia política de género) y la imposibilidad de reparar el daño causado son suficientes para desvirtuar que el hoy Candidato carezca de un modo honesto de vivir, necesario para tener la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constituye un presupuesto para ser elegible.

Así como se vio anteriormente, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que, **quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política contra las mujeres por razón de género.**

También consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara.¹⁸ Esto es, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprobable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.

Además, agregó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

Así como ya se dijo anteriormente, si bien el hecho de que exista una sentencia ejecutoriada que haya acreditado violencia política de género, por sí sola no implica que se tenga por incumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cierto es que, a tal circunstancia, en el caso concreto, se suma que el daño causado a la Síndica no pudo ser reparado.

De manera que la presunción que asistió al ahora candidato al momento de su registro en cuanto a contar con un modo honesto de vivir, quedó desvirtuada y, por ende, incurrió en inelegibilidad.

En efecto, este Consejo General para arribar a la anterior afirmación no solo está considerando que el candidato fue encontrado culpable de cometer actos de violencia política contra las mujeres por razones de género, sino que, además, el daño causado no pudo ser reparado. Esto es:

- i. El candidato cometió actos de violencia política contra las mujeres por razones de género durante el desempeño de un cargo público (Presidente Municipal) y en contra de una integrante de su propio Ayuntamiento.
- ii. Los actos tuvieron lugar desde hace cuatro años y se perpetuaron al menos hasta 2018; es decir, hace no más de tres años.
- iii. El candidato no dio respuesta a la denuncia presentada en su contra en primera instancia, por lo que se tuvieron los hechos por confesados.
- iv. Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer por razón únicamente de su género el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente, lo cual se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada¹⁹.
- v. Este escenario repercute al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno y, por ende, a los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.
- vi. El candidato no desahogó su garantía de audiencia.
- vii. El candidato firmó un formato "3 de 3 contra la violencia" ante esta autoridad, sin informar del caso que nos ocupa.

Por tanto, se considera que, Raúl Tadeo Nava incurrió en actos reprochables durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal, lo cual afecta de manera trascendente la candidatura a la que ahora se postula, ya que por las razones señaladas no ostenta un modo honesto de vida, pues se negó a aceptar los principios democráticos que valoramos como sociedad, esto es, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior, lo argumentado por el PT en primer lugar que no se actualizó ningún tipo penal pues la demanda versó sobre derechos político-electorales de la actora. Al respecto no le asiste la razón al partido político, en virtud de que el Acuerdo INE/CG335/2021, punto considerativo 11 estableció que se valoraran, entre otras, conductas vinculadas a VPG, lo que, como se observó en párrafos anteriores quedó confirmado por la Sala Regional Ciudad de México. Aunado a la revisión del cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir dispuesto en el artículo 34, fracción II, en relación al diverso 55, fracción I de la Constitución Federal.

En relación con que la amonestación pública fue la sanción idónea, este Consejo General determina que, con independencia del tipo de sanción impuesta, lo cierto es que se determinó la comisión de VPG en una sentencia firme.

¹⁸ En lo conducente, véase la jurisprudencia 20/2002, con rubro: "**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**".

¹⁹ Ello, en virtud de que cuando la violencia política contra las mujeres por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

Por lo que hace al argumento relativo a que tanto la conducta como la sanción impuesta ocurrieron antes de que se llevara a cabo la reforma en materia de violencia política de género a nivel constitucional y legal y antes de que se creara el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que no se encuentra inscrito en el mismo y no se le puede incorporar, por ende pretender determinar que no ostentan un modo honesto de vivir por esta razón resulta en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF consideró que el hecho de que una persona esté en el mencionado registro no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente y, en ese sentido, con mucha más razón, tampoco implica que si no se está inscrito en el mencionado registro, no pueda valorarse de la misma forma si las circunstancias particulares del caso son suficientes para considerar que no se cumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, puesto que como ya se vio, tal calificación no es automática y se deben valorar otras circunstancias como los son la cercanía de los hechos con un Proceso Electoral en el que se pretende participar, la gravedad de las acciones, el cumplimiento o no de la sanción, el ánimo de reparar el daño y no seguir perpetuando la violación, etcétera.

De esta manera, la valoración que se está realizando en el presente instrumento de ninguna forma constituye la aplicación retroactiva de la ley, sino de la revisión de un requisito de elegibilidad, al analizar si se desvirtúa o no el modo honesto de vivir como presupuesto para considerarse como ciudadano y por ende tener derecho a haberse registrado como candidato, tal como ocurrió en con la sentencia SUP-REC-531/2018 de la Sala Superior del TEPJF, emitida el treinta de junio de 2018, también previo a ser publicada en el DOF la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También el partido político resaltó el hecho de que no existió reincidencia; situación que, si bien fue analizada, también lo fue el hecho de que el daño causado no pudo ser reparado, debido a que la ex síndica había dejado el encargo al momento de haberse emitido la sentencia por parte del TEEM. Aunado a ello, se tiene confirmación plena de que la conducta de Raúl Tadeo Nava fue reiterada. Los actos, que se tuvieron confesados al no haber dado respuesta a la denuncia presentada en su contra, tuvieron lugar desde 2015 y se perpetuaron al menos hasta 2018; es decir, hace apenas tres años. Tal situación impidió a una mujer el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le confirió al haber sido votada para el cargo correspondiente, en razón de su género. Ello se materializa en una situación grave de violencia institucionalizada, misma que desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir. Esto es así porque, como se ha establecido, al sostener esta conducta por más de tres años, no se apejó a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona con apego y respeto a los principios de bienestar en el seno de la comunidad en la que reside y a que se refiere el concepto de modo honesto de vivir; elementos que resultan necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

En conclusión, se tiene por actualizada una situación (atribuible al actuar del candidato) que desvirtúa el requisito de elegibilidad, al estar acreditado en sentencia firme que, en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal, Raúl Tadeo Nava violentó los derechos políticos de una funcionaria, sin realizar actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida, misma que se prolongó de 2015 hasta, al menos 2018. Dicha situación se traduce en una violación grave de los principios de representatividad y gobernabilidad, en perjuicio de la ciudadanía y de la sociedad en general.

Por último, debe considerarse que el candidato Raúl Tadeo Nava, a sabiendas de que ya existía la sentencia firme, entregó a esta autoridad una carta firmada bajo protesta de decir verdad, en la que afirmó no estar condenado o sancionado por VPG y no tener desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, con la intención de engañar a esta autoridad.

En esa tesitura y dado que esta autoridad tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, es que se considera que al candidato Raúl Tadeo Nava se le debe cancelar el registro para contender al cargo de Diputación Federal.

AUTORIDADES QUE INCUMPLIERON CON DAR RESPUESTA

11. De la información proporcionada en cada una de las circunscripciones, se detectaron las siguientes autoridades que no respondieron a los requerimientos formulados por este Instituto, o bien, sí atendieron los mismos, pero, en una ulterior solicitud, no proporcionaron la información adicional que les fue requerida:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER	OBSERVACIONES
1	Baja California	Fiscalía General del Estado de Baja California	Ninguna
2	Baja California	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Baja California	Ninguna
3	Jalisco	Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco	En un segundo requerimiento, se le solicitó realizar la búsqueda respecto de la totalidad de las candidaturas de la muestra y remitir copias certificadas de las sentencias o resoluciones respectivas; sin embargo, la autoridad repitió la información brindada en una primera instancia, solicitando a los juzgados especializados y mixtos que enviaran la información directamente al Instituto, y no por su conducto.
4	Aguascalientes	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes	Informó sobre su periodo vacacional que abarca del 19 al 30 de abril de 2021, reanudándose actividades el 3 de mayo de 2021
5	Coahuila	Procuraduría General del Estado Coahuila	El 11 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, se recibió la solicitud de prórroga de 5 días, por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sin que hasta el momento se cuente con la información solicitada
6	Nuevo León	Supremo Tribunal de Justicia	Informó que se solicitó a la Coordinación de Archivos Judiciales la actualización de la información sobre la ubicación de los expedientes y que, una vez recabada la información, esta se haría llegar a la Junta Local Ejecutiva en esa entidad.
7	Chiapas	Fiscalía General del Estado	La Fiscalía General del Estado informó que, de una búsqueda realizada a su base de datos se encontró registro de César Carballo Sangeado, Lucas Pérez Pérez y Carmen López Martínez, Ramiro Ruíz Flores, José Manuel Gómez López, Juan Carlos López Hernández y Carlos Pérez Hernández, sin que se contara con datos de su situación jurídica actual o si se trata de las mismas personas o de un homónimo, por lo que requirió un informe pormenorizado a las Fiscalías del Distrito para estar en condiciones de informar lo correspondiente, sin que a la fecha se haya proporcionado información alguna al respecto, no obstante ello, se decidió darles vista a los mencionados candidatos a fin de que

			desahogaran su garantía de audiencia.
8	Quintana Roo	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo	La autoridad informó que la causa penal fue remitida al archivo intermedio y no le fue posible a la responsable del órgano jurisdiccional remitir copia certificada de la resolución que lo acredite. Sin embargo, en el propio oficio de respuesta la autoridad indicó que, una vez que contaran con la copia correspondiente debidamente autorizada, la remitirían de manera inmediata a la autoridad solicitante. ²⁰
9	Ciudad de México	Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	Ninguna
10	Ciudad de México	Registro Civil de la Ciudad de México	La Junta Local Ejecutiva tuvo comunicación con personal del Registro Civil y solicitaron enviar el requerimiento de información a otra cuenta de correo electrónico para poder darle seguimiento, lo cual se realizó el 28 de abril de 2021
11	Ciudad de México	Penitenciaría de la Ciudad de México	Ninguna
12	Ciudad de México	Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México	Ninguna
13	Estado de México	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México	Ninguna

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la LGIPE, este Consejo General debe dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de aquellas autoridades que no proporcionaron en tiempo y forma la información que les fue solicitada por las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades anteriormente citadas.

CONCLUSIONES

12. Con base en lo anteriormente expuesto este Consejo General debe cancelar el registro a las personas candidatas al cargo de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión:

NOMBRE DE LA CANDIDATURA ALUDIDA	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN / DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN	PPN / COALICIÓN	SUPUESTO DEL FORMATO "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" O VPG ALUDIDO
Ana Elizabeth Ayala Leyva	Mayoría Relativa, 2 Sinaloa	JHH	VPG
Manuel Guillermo Chapman Moreno	Representación Proporcional, Primera	Morena	VPG
Raúl Tadeo Nava	Mayoría Relativa, 3 Morelos	PT	VPG

Este Consejo General debe notificar a la Coalición JHH, así como a los Partidos Políticos Nacionales Morena y PT la presente Resolución, en virtud de la cancelación de las candidaturas ya mencionadas para que se encuentren en posibilidad de sustituirlas, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

Asimismo, este Consejo General, al tener conocimiento de que las tres personas candidatas incurrieron en falsedad de declaraciones, da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que se determine lo conducente.

FUNDAMENTO

²⁰ La Junta Local Ejecutiva requirió nuevamente al Tribunal Superior de Justicia para que en un plazo de 24 horas, proporcionara la copia certificada de la resolución condenatoria del candidato antes mencionado; sin embargo, la autoridad requerida no contestó, por lo que personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, tuvo acercamiento con esa autoridad para constatar que efectivamente se dará respuesta, dicha reunión tuvo verificativo el día 30 de abril de 2021, en la que personal del Tribunal Superior de Justicia se comprometió a remitir respuesta a la brevedad. Al no contar con la sentencia la copia certificada de la resolución condenatoria antes mencionada, se decidió darle vista al candidato a fin de que manifestara a lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, y con fundamento en los artículos; 41, 55 y 56 de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso g); 30, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos j) y jj); de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w y 46, numeral 1, inciso w) del RIINE; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, entre otros, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Acuerdo INE/CG335/2021, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la Resolución por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia, así como el Dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.

SEGUNDO. Se cancela el registro a las candidaturas a diputaciones federales al Congreso de la Unión de Manuel Guillermo Chapman Moreno, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Raúl Tadeo Nava conforme a las consideraciones previstas en la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con auxilio de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, notifique personalmente la presente Resolución a Manuel Guillermo Chapman Moreno, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Raúl Tadeo Nava.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique de manera electrónica la presente Resolución a la Coalición Juntos Hacemos Historia y a los Partidos Políticos Nacionales Morena y PT, para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si así lo desean, realicen las sustituciones correspondientes a las candidaturas a las que les fue cancelado el registro.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, en caso de realizarse las sustituciones previstas en el Punto Resolutivo anterior, verifique que las mismas cumplan con los requisitos necesarios para ostentar una candidatura a Diputación Federal al Congreso de la Unión.

SEXTO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades penitenciarias, judiciales o de procuración de justicia que no dieron respuesta a los requerimientos formulados a fin de verificar el cumplimiento de los supuestos "3 de 3 contra la violencia".

SÉPTIMO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de la falsedad de declaraciones en la que incurrieron Manuel Guillermo Chapman Moreno, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Raúl Tadeo Nava, al afirmar ante esta autoridad que no habían sido personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-26-de-mayo-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202105_26_rp_19.pdf